



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO
INTERNACIONAL**

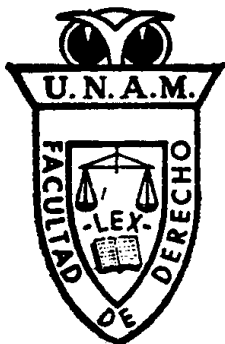
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

GARCÍA SURIANO PAMELA CLEMENCY

ASESOR

DR. RODRIGO CERVERA AGUILAR Y LÓPEZ



Ciudad Universitaria

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A ti Mamá: Por tu amor incondicional, por tu amor de Madre, aunque no compensa lo que has hecho por mi, te dedico este pequeño fruto de nuestro esfuerzo. Gracias por apoyarme en todo momento. Te Amo Mamá.

ÍNDICE

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

Tema	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	
1.1 Relevancia del tema.	5
1.2 Problemática.	7
1.3 Derecho Internacional Contemporáneo.	9
1.4 Fuentes del derecho internacional.	15
1.4.1 Tratados.	21
1.4.2 Costumbre.	26
1.4.3 Principios Generales del Derecho.	31
1.4.4 Decisiones Judiciales.	33
1.4.5 Doctrina.	35
1.4.6 Declaraciones Unilaterales.	37
1.4.7 Equidad.	38
1.4.8 Resoluciones de Organismos Internacionales.	40
CAPÍTULO 2. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
2.1 Los sujetos del Derecho Internacional Público.	44
2.1.1 Estado.	47
2.1.2 Santa Sede/Estado Ciudad del Vaticano.	49
2.1.3 La Soberana Orden de Malta.	50
2.1.4 Comité Internacional de la Cruz Roja.	51
2.1.5 Beligerantes e insurrectos.	53
2.1.6 El individuo.	55
2.1.7 Empresas públicas multinacionales.	57
2.2 Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional.	58
2.3 Definición de organizaciones internacionales.	60
2.3.1 Composición interestatal.	62
2.3.2 Tratado constitutivo.	63
2.3.3 Personalidad jurídica.	64

2.3.4 Órganos internos.	70
2.3.5 Competencias.	75
2.4 Clasificación de las organizaciones internacionales.	77
2.4.1 Por sus fines.	78
2.4.2 Por su composición.	78
2.4.3 Por sus competencias.	79
2.5 Formas de participación.	81
2.5.1 Plena.	82
2.5.2 Restringida.	82
2.5.3 Observador.	83
CAPÍTULO 3. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	
3.1 Las resoluciones como ejercicio de las competencias de los organismos.	85
3.1.1 Resoluciones internas (<i>ad intra</i>)	88
3.1.2 Resoluciones externas (<i>ad extra</i>)	92
3.2 Formas de adopción.	93
3.2.1 Unanimidad.	94
3.2.2 Mayorías.	97
3.2.3 Consenso.	100
3.3 Fundamento de la validez y obligatoriedad de las resoluciones de los organismos internacionales.	101
3.4 Efectos de las resoluciones de los organismos internacionales.	106
3.4.1 Eficacia normativa directa.	108
3.4.2 Eficacia normativa indirecta.	111
3.5 <i>Soft law</i>	115
3.6 Valor de las resoluciones en el derecho internacional y en el Derecho Interno.	118
3.6.1 Teoría Dualista.	121
3.6.2 Teoría Monista.	121
3.7 Recepción de las resoluciones de los organismos internacionales en el Derecho Interno.	122
3.7.1 Recepción automática.	123
3.7.2 Transformación.	124
CAPÍTULO 4. ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	
4.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	125
4.2 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	130
4.2.1 Composición.	132
4.3 Mecanismos de control.	133

4.3.1 Obligación para los Estados de presentar informes.	134
4.3.2 Comunicaciones interestatales e individuales.	136
4.4 Observaciones Generales.	137
CONCLUSIONES.	145
BIBLIOGRAFÍA.	151

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la relevancia de las resoluciones de los organismos internacionales, a la luz del Derecho Internacional positivo y de la doctrina, es decir, su alcance como “Fuentes del Derecho Internacional”, sin intentar entrar en delimitaciones terminológicas, materiales o geográficas, por lo que hace a las Organizaciones Internacionales.

La doctrina tradicional considera que las fuentes del Derecho Internacional son los tratados internacionales, la costumbre, los principios generales del derecho y como medios auxiliares están la jurisprudencia y la doctrina. Aunque las resoluciones de las Organizaciones Internacionales no se incluyen en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la importancia de determinar el valor jurídico de éstas, conlleva definir cuáles son las normas jurídicas internacionales que regulan las relaciones entre los distintos sujetos del Derecho Internacional.

La inquietud por este tema, nace de una laguna en el Derecho Internacional que no ha podido llenarse a pesar del reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la existencia de un orden jurídico creado por sujetos de Derecho Internacional diferentes de los Estados, no obstante que se trata de un orden del cual derivan derechos y obligaciones aplicables a las relaciones interestatales. Por ello, es necesario determinar si existen otros

métodos de creación de normas universales acordes con la realidad actual, específicamente las resoluciones de las Organizaciones Internacionales.

La creación de numerosos organismos internacionales en épocas recientes, y su constante participación dentro de la vida de la comunidad internacional, son factores que confieren gran importancia a sus resoluciones, de manera que resulta indispensable realizar un estudio sobre la naturaleza, efectos jurídicos y alcance de éstas, ya que son la principal manifestación de la actividad de dichos organismos; es decir, las resoluciones son el medio normal con el que las Organizaciones Internacionales realizan las funciones para las cuales fueron creadas.

La naturaleza del presente trabajo, impide abordar detalladamente antecedentes históricos, tanto del artículo 38 del Estatuto de la Corte, como de las Organizaciones Internacionales, pero tampoco obstaculiza que se haga una somera referencia a esta información que, sin duda, siempre es de utilidad.

El capítulo 1 contiene el marco teórico. Aquí, *grosso modo* se plantean cada uno de los medios por los que, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se pueden originar normas internacionales, es decir, las “Fuentes del Derecho Internacional”. Describir las características de cada método de creación de normas internacionales se hace con el fin de exponer más adelante, su relación con los organismos interestatales y, más aún, con las resoluciones que se adoptan a su amparo.

Dentro del segundo capítulo, se explican las características aplicables a todo organismo, los rasgos en común que se han encontrado hasta el momento, aquellos elementos que le permiten desarrollar su actividad diaria y, por lo tanto, ser considerados sujetos de Derecho Internacional. Lo anterior, sin la intención de elaborar una “Teoría General de las Organizaciones Internacionales”.

Para abordar una investigación referente a las Organizaciones Internacionales, es importante recordar en todo momento, la característica principal del conjunto de organismos interestatales: su pluralidad derivada del motivo de su creación; esto es, cada una de ellas se funda con el propósito de derrumbar las barreras que originan la diversidad de intereses y objetivos, para llegar a la cooperación internacional institucionalizada. Por lo tanto, si las organizaciones son creadas para cumplir determinados propósitos delimitados en el tratado constitutivo, todas llevarán a cabo actividades diferentes para realizar sus fines, de modo que guardarán particularidades que permitirán diferenciarlas entre sí.

En el capítulo 3 se estudian concretamente las resoluciones de los Organismos Internacionales, por lo que se refiere a su naturaleza, propósitos, formas de adopción, pero sobre todo, el fundamento de su obligatoriedad, factor que permite definir el carácter de fuente del Derecho Internacional de las resoluciones y, por tanto, su aplicación por parte de los Estados.

Por lo que se refiere al estudio casuístico, tratado en el capítulo 4, se escogió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ser el órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que contiene las prerrogativas inherentes a toda persona física, indispensables para satisfacer sus necesidades básicas; por lo tanto, su debida regulación debe ser la principal preocupación de la comunidad internacional.

Los derechos económicos, sociales y culturales están plenamente reconocidos por la comunidad internacional a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Aunque estos derechos han recibido menos atención que los derechos civiles y políticos, en la actualidad gozan de la atención que antes carecían en cuanto a la regulación de su protección. La cuestión no consiste en saber si se trata de derechos humanos básicos, sino en saber qué tutelan y hasta qué grado los Estados tienen la obligación de hacerlos efectivos.

En resumen, las denominadas genéricamente “resoluciones de las Organizaciones Internacionales” pueden revolucionar la teoría tradicional de las “fuentes del Derecho Internacional” debido a la evidente utilidad en las relaciones interestatales en la vida actual, pues reflejan claramente la voluntad de las Naciones para fortalecer la cooperación institucionalizada.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

1.1 RELEVANCIA DEL TEMA

Después de la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de cooperación entre los Estados creció de manera impresionante, por lo que éstos se vieron en la necesidad de crear organismos dotados de personalidad jurídica propia, con capacidad de decisión para cubrir sus crecientes necesidades, e intentar solucionar las limitaciones existentes en sus relaciones, mediante la institucionalización permanente de dicha cooperación; de esta manera proliferaron las Organizaciones Internacionales intergubernamentales, que al día de hoy superan por mucho en número a los Estados, y por lo visto están destinadas a crecer o, mejor aun, perfeccionarse con el avance tecnológico, que naturalmente, exige cooperación.

Este motivo, sin embargo, no debe permitir pensar que las organizaciones transforman la estructura tradicional de la sociedad internacional, primordialmente estatal, sino que la complementan y, hasta cierto punto la salvaguardan, ya que han sido concebidas por los Estados, sujetos primarios del Derecho Internacional, para regular y ordenar las actividades que requieren cooperación exterior, al no poder realizar ésta de forma individual. A

pesar de ser esa la razón de su existencia, las Organizaciones Internacionales sirven como foros de debate y producción normativa.

Gracias al llamado fenómeno de las Organizaciones Interestatales se ha podido institucionalizar parcialmente la sociedad internacional contemporánea, pues el simple hecho de su existencia proporciona un marco multilateral que propicia una dinámica de actuaciones colectiva y suscita hábitos de negociación y acuerdo que a la larga provocan una evolución y cambio del Derecho Internacional actual, tanto por lo que hace a su elaboración y aplicación como a la realización y desarrollo de sus funciones y valores.

Por la influencia que tiene la estructura social en el contenido del Derecho Internacional, se mencionan dos grandes etapas de la Comunidad Internacional en el siglo XX: antes y después de la Segunda Guerra Mundial. El hecho decisivo que marca la diferencia entre estos momentos, es el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

De esta forma podemos ver que las Organizaciones Internacionales se han convertido en un sujeto secundario de Derecho Internacional, no solo por el hecho de estar conformadas por los diferentes Estados de la Sociedad Internacional, sino debido a diversos factores: el aumento constante de sus actividades y el papel que juegan en las relaciones internacionales; razones por las cuales resulta interesante e importante, estudiar los efectos jurídicos, a nivel nacional e internacional, de los diferentes actos o resoluciones que emiten las

Organizaciones Internacionales, actos mediante los cuales expresan una voluntad distinta de la de sus miembros¹, que cobran creciente importancia, ya que al crearse cierta organización aparece un ente con autoridad, distinto a los Estados, quienes integran estos Organismos por voluntad propia; llegan inclusive a limitar su soberanía en beneficio del interés colectivo.²

Este es el objetivo del presente trabajo de investigación: señalar la relevancia de los actos de las Organizaciones Internacionales en la vida nacional e internacional, llámense resoluciones, decisiones, declaraciones. Dicho de otra forma, en esta investigación se trata de exponer el efecto jurídico que tienen para que cada uno de los Estados lleven a cabo su recepción en los ordenamientos jurídicos internos, se vean obligados a acatarlas, y así, considerarlas fuente del Derecho Internacional.

1.2 PROBLEMÁTICA

El principal obstáculo de las Organizaciones Internacionales radica en los efectos jurídicos de sus resoluciones. Si bien la mayor facultad atribuida para lograr los fines que tienen establecidos, es emitir resoluciones, la falta de uniformidad en cuanto a un criterio de obligatoriedad, han provocado una escasa recepción en el Derecho Constitucional de los Estados. También

¹ Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D, *et al.*, Curso de Derecho Internacional Público, 6ª ed., Civitas, Madrid, España, 1998, pág. 245.

² Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 184.

influyen factores como la relativa novedad del fenómeno de su capacidad normativa, la variedad y heterogeneidad de tales Organizaciones, reflejada desde la terminología empleada al denominar sus tratados constitutivos, órganos, actos o resoluciones, como los procedimientos de adopción de decisiones; elementos que, dificultan la elaboración de una “Teoría General de las Organizaciones Internacionales”, pero sin llegar a impedirlo, ya que se les pueda estudiar en base a características comunes, que se explicarán posteriormente.

El arduo trabajo de llegar a coordinar sus prioridades para establecer programas que permitan lograr los objetivos encomendados en el tratado constitutivo de cada una, hacen difícil la cooperación internacional. Por desgracia o fortuna esta solución no es tanto técnica, sino política, de manera que lo mejor es “...pedir de los órganos existentes lealtad al objetivo y voluntad de lograrlo...”³

En resumen, la problemática que se presenta en la sociedad internacional contemporánea, por su tendencia a la universalización, radica en el mecanismo de producción de las normas jurídicas internacionales, pues se trata de hacer que las resoluciones de los Organismos Internacionales tengan carácter obligatorio y dejen de ser simples ideales de justicia.

³ REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público I - Principios Fundamentales, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982, pág. 285.

1.3 DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

Como es lógico en cualquier ordenamiento jurídico, también el Derecho Internacional está vinculado a la evolución del sistema interestatal, por lo cual se ha transformado a la par de la comunidad internacional.

Anteriormente, la Sociedad Internacional era un grupo de Estados principalmente europeos, en el cual se reflejaba un Derecho Internacional:⁴

- ❖ *Liberal*, porque sus normas generalmente se referían a la distribución de competencias entre los Estados y la regulación de sus relaciones, con lo cual se protegía la soberanía estatal, principio fundamental del Derecho Internacional.
- ❖ *Descentralizado*, por la ausencia de instituciones u organismos con una función de moderación del poder de los Estados.
- ❖ *Oligocrático*, porque era un orden concebido para satisfacer los intereses de un grupo reducido de Estados.

Actualmente, se habla de un Derecho Internacional:⁵

⁴ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 6ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1996, págs. 84-85.

⁵ Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 15-16.

- ❖ *Social*, mejor denominado *humanista*, en alusión al desarrollo de principios protectores de los derechos fundamentales de los hombres. Es decir, no sólo se preocupa por los intereses del Estado.
- ❖ *Institucional*, por los Organismos interestatales, que limitan el poder de los Estados y han sido un medio efectivo en el logro de la cooperación y el desarrollo, además, han modificado la forma de elaboración normativa internacional.
- ❖ *Democrático*, por el notable incremento de los países que componen la comunidad internacional con la presencia de países en desarrollo por lo que ahora el Derecho Internacional ya no representa sólo las posiciones de las potencias principales.

Este Derecho Internacional Clásico empezó a verse afectado tras la Segunda Guerra Mundial a causa de factores cuantitativos y cualitativos,⁶ que dieron lugar al denominado Derecho Internacional Contemporáneo. Los cambios cuantitativos hacen referencia a:

- ❖ El aumento considerable del número de Estados (*ratione personae*), además de otros sujetos de Derecho Internacional, lo que ha originado el

⁶Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, *op. cit.*, pág. 5.

incremento de las relaciones internacionales de coexistencia y cooperación.

- ❖ La expansión material del ámbito de aplicación (*ratione materiae*). Desde el punto de vista cualitativo podemos hablar de un nuevo orden técnico e ideológico; es en este punto donde se encuentra la diferencia entre ambos, ya que son características de fondo del Derecho Internacional Contemporáneo, logradas por la evolución de los sujetos de derecho.

El incremento en el número de Estados derivó de la Segunda Guerra Mundial a consecuencia de la denominada revolución colonial, pues surgieron más de 90 nuevos Estados que consiguieron su independencia frente al sistema colonial europeo establecido en los siglos XVII, XVIII y XIX. Dicho fenómeno originó también un estado de crisis en este orden normativo, debido al deseo de cambio y mejora en la situación de los Estados en ese entonces recién independizados.

En ese orden de ideas, gracias al avance científico-técnico, pero debido igualmente a la explosión demográfica, el agotamiento de las fuentes de energía con la consecuente degradación del medio ambiente, también se vio extendida la problemática del ámbito de aplicación del Derecho Internacional, el cual se amplió a nuevos sectores normativos. Lo anterior planteaba el conflicto de su regulación, e indiscutiblemente, la necesidad de incrementar las relaciones de coexistencia y cooperación para hacer frente a los nuevos retos.

Se ha roto el estereotipo de un Derecho Internacional político y diplomático, y éste ha ampliado su campo al ámbito económico y científico.⁷

Las transformaciones que sufrió el Derecho Internacional en cuanto a su contenido, son quizá las más importantes, ya que el orden de coexistencia y mera coordinación entre Estados, característico del Derecho Internacional Clásico, ha dado paso a la cooperación, permitida por el gran desarrollo de las Organizaciones Internacionales, signo distintivo del Derecho Internacional Contemporáneo a lo largo de los últimos 50 años.⁸ Estas organizaciones han posibilitado la expansión material del Orden Jurídico Internacional, al servir como foros permanentes e institucionalizados de debate e impulsar el derecho convencional, para regular asuntos de importancia política y económica.

Es así como aparece un orden normativo internacional con nuevas características que, sin embargo, resultan contradictorias y sitúan a los sujetos internacionales en el centro de relaciones tensas y complejas, al tomar en cuenta que se trata de un ordenamiento jurídico internacional: *universal*, ya que regula a todos los Estados de la Tierra; *complejo*, en relación a las materias susceptibles de regulación; *heterogéneo*, debido a la marcada desigualdad económica entre Estados desarrollados y subdesarrollados, reflejada en el

⁷ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2003, págs. 61-63.

⁸ Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, Lecciones de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002, pág. 57.

poder político y militar. Estas circunstancias provocan que exista *poca integración* en materia internacional.⁹

A pesar de que las Organizaciones Internacionales actualmente superan en número a los Estados, aún se habla de un Derecho Internacional *descentralizado, interestatal* y parcialmente organizado, pues existe un mínimo grado de institucionalización, y consecuentemente, un impedimento para regular las relaciones de coexistencia y cooperación, así como para restringir la voluntad particular de los Estados.

Aunque el consentimiento de los Estados todavía es el rasgo característico del ordenamiento jurídico internacional, también puede afirmarse la gran influencia de las Organizaciones Internacionales en la creación, interpretación, aplicación de las normas y el arreglo de diferencias, en especial porque han dado origen a un nuevo procedimiento de elaboración de normas de Derecho Internacional.

La función actual del Derecho Internacional, a través de los Organismos interestatales, es cambiar o adaptar la antigua estructura de la Sociedad Internacional, hasta integrarla por completo. Se trata de que la aplicación de las normas no se haga directamente por el Estado afectado, en uso de la

⁹ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, pág. 66.

autotutela, sino siempre a través de las Organizaciones Internacionales, al ejercer la tutela institucional o tutela colectiva organizada.¹⁰

De esta manera, el Derecho Internacional Contemporáneo puede verse como una evolución del Derecho Internacional Clásico: guarda las características principales de éste, mejor dicho, trata de modularlas, mas tienen caracteres que permiten diferenciar uno del otro con toda claridad.

*“Las organizaciones interestatales constituyen el signo de identidad más característico y significativo de la sociedad internacional contemporánea...”*¹¹, al convertirse en foros permanentes e institucionalizados para propiciar y facilitar la cooperación entre los Estados.

Las Organizaciones Internacionales intergubernamentales han roto el monopolio que durante tantos años tuvo el Estado como sujeto de Derecho Internacional, aunque el requisito para la supervivencia del orden jurídico internacional sea la coexistencia de los Estados: entes políticos organizados sobre una base territorial, no subordinados a ninguna autoridad superior, con poder de autodeterminación.

¹⁰ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, págs. 74-75. El autor hace mención de la aplicación de las normas internacionales: explica la *autotutela*, como la protección de los intereses, por el Estado directamente afectado, frente al autor de la violación; la *tutela institucional*, a cargo de las Organizaciones Internacionales, quienes se encargan de velar dicha aplicación conforme a su derecho particular, un conjunto de reglas no vinculantes de índole multilateral; y la protección de los intereses colectivos, ya sea de manera descentralizada, lo que llama *tutela colectiva descentralizada*, o por medio de las instituciones, a lo que denomina *tutela colectiva organizada*.

¹¹ *Ibidem*, pág. 139.

1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

*“Por fuente de Derecho Internacional debe entenderse no su fundamento, sino los modos por los que sus reglas se forman o manifiestan. Son las normas o principios que revisten carácter jurídico, que rigen las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional y sirven para resolver conflictos entre ellos.”*¹² Hablar de fuentes del derecho es aludir a los procesos que dan origen a las normas jurídicas. En pocas palabras, las fuentes del Derecho son los medios por los que nacen las normas jurídicas.

Las condiciones materiales de la vida de la sociedad, como son económicas, sociales y demás, determinan los rasgos de ésta, y en consecuencia, de su sistema jurídico. Obviamente, esta afirmación también se aplica a nivel universal, ya que las relaciones internacionales ejercen una influencia especial en la formación del Derecho Internacional.

La problemática que se plantea sobre el tema de las fuentes del Derecho Internacional surge por la carencia de un órgano legislativo encargado de crear las normas jurídicas que regulen la vida cotidiana de la comunidad internacional, razón por la cual son los Estados, junto con otros sujetos de Derecho Internacional, quienes asumen este papel y expresan libremente su

¹² VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, S.N.E., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 4.

voluntad en convenios o usos generalmente aceptados como expresión de principios jurídicos.

Por no ser, el estudio de las fuentes del Derecho Internacional objeto de la presente investigación, en este tema sólo se hará referencia a las generalidades de cada una de ellas, y se profundizará al respecto, solamente en lo que pueda ayudar a llegar a la conclusión de si las resoluciones de los Organismos Internacionales son o no fuente del Derecho Internacional.

Se han elaborado múltiples clasificaciones para facilitar el estudio de las fuentes. La mayoría de los autores coinciden en dos, las cuales pueden considerarse las más importantes por su ayuda en la práctica. Un primer criterio, permite distinguir entre fuentes formales, materiales e históricas.¹³

- ❖ Las fuentes *formales* se refieren a los procesos o procedimientos de elaboración de la norma, el conjunto de actos que finalizan con su creación.

- ❖ Las fuentes *materiales* aluden a situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, al hecho social, conocido como realidad.

¹³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 182.

- ❖ Las fuentes *históricas* las constituyen los textos jurídicos normativos imperantes en el pasado, que contribuyeron al origen de las normas jurídicas vigentes.

No obstante, esta clasificación resulta poco clara si tomamos en cuenta que frecuentemente los tratados, en principio fuente formal, codifican reglas de costumbre, fuente material, o que la costumbre puede derivar de los tratados.¹⁴

La segunda clasificación tiene más repercusión en la práctica, pues parece la establecida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aunque al analizarla, se trata de una subdivisión de las fuentes formales en autónomas, directas o principales e indirectas, auxiliares o subsidiarias.¹⁵

- ❖ Las fuentes principales son aquellas que permiten la creación de normas jurídicas por sí solas, y que pueden aplicarse directamente al resolver un caso concreto; generalmente incluyen los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, la equidad y los actos unilaterales de los Estados.
- ❖ Los medios auxiliares permiten descubrir y conocer las fuentes principales que establecen las reglas de conducta, al ayudar a precisar

¹⁴ Cfr. LARA PATRÓN, Rubén y DE ICAZA HERNÁNDEZ, Gerardo A. Derecho Internacional Público, S.N.E., Iure Editores, México, 2006, pág. 75.

¹⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág.182.

su sentido y alcance; éstas son: las decisiones judiciales, la doctrina y las resoluciones de los Organismos Internacionales declarativas de derecho.

En el marco del derecho positivo internacional, tanto doctrinarios como tribunales internacionales han hecho referencia al contenido de varias normas jurídicas para establecer las fuentes del Derecho Internacional.

El antecedente más remoto es el artículo 7º de la XII Convención de La Haya, firmada el 18 de octubre de 1907, donde se establecía un Tribunal Internacional de Presas, que no tuvo las ratificaciones necesarias para entrar en vigor. El texto del artículo era el siguiente:

“Si la cuestión que se trata de resolver está prevista por un convenio en vigor entre el beligerante que ha realizado la captura y el otro Estado que es parte en el litigio (o cuyo súbdito sea parte en el mismo) el tribunal aplicara las estipulaciones de derecho.

A la falta de tales estipulaciones, el Tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional. Si no existen normas generales reconocidas, el Tribunal fallará según los principios de derecho y de la equidad.”¹⁶

¹⁶ PIZA ESCALANTE, Rodolfo E, “La Opinión Juris Como Fuente Autónoma Del Derecho Internacional (Opinio Iuris Y Jus Cogens)”, en *Revista Relaciones internacionales*, Heredia, Universidad Nacional. Segundo trimestre de 1992, pág. 60, citado por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Las Nuevas Fuentes del Derecho Internacional y su Aplicación en el Derecho Interno”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), *Derecho y Seguridad Internacional*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pág. 568.

Aquí se establecía notoriamente la clasificación y jerarquía de las fuentes del Derecho Internacional. No obstante, es un artículo que sólo tiene valor doctrinal por la cuestión ya expresada sobre la vigencia de la Convención.

Posteriormente entró en vigor el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, del 16 de diciembre de 1920, cuyo artículo 38 hace referencia al derecho aplicable por el Tribunal en la resolución de una controversia, y fue reproducido más tarde con el mismo numeral en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del 26 de junio de 1945, considerado referencia de las fuentes del Derecho Internacional, con el siguiente texto:

“Artículo 38

- 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.*¹⁷

Pese a la trascendencia de este artículo en el Derecho Internacional, se debe tomar en consideración que fue redactado por seres humanos susceptibles de cometer errores, no intencionales sino por las circunstancias de la redacción del Estatuto en general. Por esta razón ha sido trascendental el trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional, de la Corte Internacional de Justicia a través de la jurisprudencia, y aun de la doctrina, para ampliar su contenido o hacerlo más preciso, según sea el caso, y llenar así el vacío ocasionado por las omisiones que presenta.

En primer lugar, a pesar de las opiniones de estudiosos del Derecho Internacional, el mencionado artículo 38 no agota la totalidad de las fuentes posibles, sólo señala las principales; tampoco es un texto inflexible, al no mencionar expresamente si su redacción sea limitativa o ejemplificativa, y más aún, la existencia de un orden jerárquico entre ellas. Sin olvidar que lo más importante es la omisión de hacer referencia a dos fuentes relevantes: los actos unilaterales de los Estados y las determinaciones de los Organismos Internacionales.

¹⁷ *“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Tomo I, pág. 63.

En este orden de ideas, se concluye que no es posible elaborar una teoría general de las fuentes del Derecho Internacional con base únicamente en el multicitado artículo, por su omisión de dos fuentes importantes. Ahora bien, al tomarlo como una simple norma jurídica, bajo el argumento de que sólo se refiere al derecho que puede aplicar la Corte al resolver una controversia, se restringiría la aplicación de las resoluciones de las Organizaciones Internacionales, por no encontrarse éstas expresamente mencionadas en la disposición.

De cualquier forma, si se acepta el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como referencia de las fuentes del Derecho Internacional, o simplemente como un enunciado del derecho que debe aplicar la Corte cuando resuelva las controversias sometidas voluntariamente a su jurisdicción por los Estados litigantes, lo más importante es considerar que al momento de emitir su sentencia será ella quien determinará las fuentes aplicables al caso concreto.

1.4.1 Tratados

Los convenios internacionales constituyen una forma clara de la manifestación externa de la voluntad de los Estados. Debido a la falta de poder legislativo a nivel internacional, los tratados se han convertido en un medio de creación de normas internacionales, además, tienen cierto grado de precisión por ser escritos, depositados y administrados por una autoridad.

Desde el aspecto de su celebración hasta las causas de terminación, se encuentran regulados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁸

✦ ELEMENTOS

Los tratados son definidos en el inciso a) del artículo 2 de la Convención, de la siguiente manera:

“...a) se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”¹⁹

De la definición anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

- ❖ Es un acuerdo de voluntades; aspecto considerado por algunos juristas como el pilar fundamental de los tratados. El convenio, lo que llamamos tratado, es una acepción protocolizada, no es sino la forma de expresión de un consentimiento.

¹⁸ Cfr. “Convención de Viena sobre Derecho de Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional. Tratados y otros Documentos, S.N.E., Mc Graw-Hill, Madrid, España, 2001, págs. 275-293.

¹⁹ Ibidem, pág. 275.

- ❖ La formalidad escrita, es esencial para circunscribir el ámbito de aplicación de la Convención de Viena de 1969. Su denominación pasa a segundo plano.

- ❖ Todas las partes que intervienen en un tratado son sujetos de Derecho Internacional. Si bien otros sujetos de Derecho Internacional pueden celebrar tratados, éstos encuentran ciertas limitaciones, por ejemplo, que la capacidad de las Organizaciones Internacionales para celebrar tratados depende del tratado constitutivo. Pero eso no es suficiente, sino que el consentimiento del sujeto de Derecho Internacional, debe ser expresado por la persona con capacidad para representarlo internacionalmente, como el jefe de Estado. Sin embargo, la Convención de Viena limita el ámbito de su aplicación a tratados celebrados entre Estados.

- ❖ Que esté destinado a producir efectos jurídicos.

- ❖ El tratado debe contener normas jurídicas internacionales, no del derecho interno de un Estado.

➡ FORMA DE LOS TRATADOS

A pesar de que el artículo 2 de la Convención define al tratado como un acuerdo escrito, la misma disposición en su artículo tercero señala: *“El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales*

*celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara: a) al valor jurídico de tales acuerdos...*²⁰

Aunque en la práctica actual es un tanto difícil encontrarse con tratados no celebrados por escrito, este artículo resultó una acción preventiva y acertada al momento de elaborar la Convención, para lograr certeza jurídica de los acuerdos internacionales, y se debe a una intención de lograr que no se den acuerdos secretos que inclusive lleguen a poner en peligro la paz mundial.

➔ CLASIFICACIÓN

Así como hay varias clasificaciones de las fuentes del Derecho Internacional, también existen diversas clasificaciones de los tratados, y se hacen de acuerdo a varios factores.²¹ En este orden de ideas, se pueden clasificar:

- ❖ Materialmente. En atención al fin que persigan las partes, puede tratarse de un acuerdo internacional en materia económica, ambiental, político, militar, cultural, entre muchas otras materias;

²⁰ “Convención de Viena sobre Derecho de Tratados”, artículo 3, *op. cit.*, pág. 276.

²¹ Cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, 2002, págs. 103-104.

- ❖ Por el número de partes que intervienen en su celebración, se habla de tratados *bilaterales*, si son celebrados entre dos sujetos de Derecho Internacional; es *multilateral* cuando consienten varios. Éstos últimos pueden ser generales o restringidos.

Lo importante a tomar en cuenta aquí son los tratados multilaterales, pues constituyen los instrumentos que adoptan los sujetos de Derecho Internacional para dar nacimiento a toda organización. Al basar la existencia de toda Organización Internacional en un acto jurídico negociado en una conferencia intergubernamental, este acto, denominado tratado constitutivo, se sujetará a las normas propias del derecho de los tratados, con el rasgo distintivo sobre otras estructuras institucionales, que es el fin de fundar una organización.

- ❖ Según el momento de acceso al tratado. Hay convenios *abiertos*, donde un Estado puede incorporarse al momento de celebrar el tratado o después. No significa que cualquiera se pueda adherir; los tratados *cerrados* no admiten la adhesión posterior de otros sujetos y sólo se celebran por los que originariamente los firmaron; también hay tratados *semicerrados*, en los que se puede entrar después, con sujeción a la aprobación de las demás partes.
- ❖ En relación con la posibilidad de acceso, existen convenciones *restringidas*, al determinar quienes pueden formar parte del tratado, de

acuerdo a diversos factores, donde generalmente prevalece el criterio geográfico; o *generales*, estos tienen vocación de universalidad, cualquier sujeto puede adherirse.

- ❖ Por sus efectos, estos instrumentos pueden distinguirse en *tratados-contratos* y *tratados-leyes*. Los primeros establecen prestaciones recíprocas entre las partes, tienden a resolver una situación concreta; por perseguir un fin específico, se agotan al cumplirlo, pero permanecen en el tiempo para poder hacer exigibles las obligaciones acordadas. Por su parte, los tratados-leyes se caracterizan por establecer una norma jurídica, con el fin de plantear una solución a un problema futuro o crear nuevas obligaciones entre las partes.

1.4.2 Costumbre

Es la fuente más antigua; con base en ella se gestaron tanto el Derecho Internacional en particular, como el derecho en general. A pesar de la proliferación de tratados internacionales, el derecho consuetudinario juega todavía un papel importante en muchos ámbitos. Su importancia radica en constituir la expresión de los valores y las prácticas de una comunidad revestidos de forma legal. Sin embargo, conforme la civilización y los pueblos han evolucionado, los procesos de creación del derecho se han institucionalizado.

Se define a la costumbre como una práctica que ha adquirido fuerza normativa y en consecuencia obliga a las partes que la siguen. Esta institución fundamental en la vida internacional, presenta varios problemas. En primer lugar no consta por escrito, de manera que su contenido se vuelve a veces impreciso y cambiante según el tiempo y el lugar, por lo que su existencia y alcances deben ser probados por la parte que la invoca.

“La costumbre es la repetición continua, a lo largo del tiempo, de actos en un mismo sentido, con convicción de que al practicar esa costumbre se está cumpliendo con una regla jurídica obligatoria.”²²

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su inciso *b)* indica que para resolver una controversia, la Corte puede aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

La mayor crítica realizada a esta redacción considera que la costumbre internacional no es la prueba de una práctica aceptada como derecho, sino todo lo contrario, con la práctica se demuestra la existencia de una costumbre internacional. En otros términos, no es la práctica lo que le da el carácter de derecho a la costumbre, la práctica tan sólo demuestra si ésta existe o no, el

²² CAMARGO, Pedro Pablo, Derecho Internacional Público - II Parte: El Derecho Internacional General, S.N.E., Editorial Tercer Mundo, Colombia, 1974, pág. 88.

carácter jurídico proviene de la concepción obligatoria de los Estados para que consecuentemente, produzca efectos jurídicos.²³

➔ ELEMENTOS

El concepto generalizado de costumbre, hace mención de dos elementos, a saber: uno objetivo o material, *inveterata consuetudo*, referido a la práctica estatal; y uno subjetivo o psicológico, conocido como *opinio iuris*, determinante de la aceptación del carácter obligatorio de dicha conducta.

La *inveterata consuetudo* o práctica estatal se refiere al conjunto de actos, manifestaciones, omisiones o abstenciones de los sujetos de Derecho Internacional, reiterados en el tiempo y espacio, denominados precedentes. A pesar de ello, para poder considerar un precedente como elemento de una costumbre, debe reunir ciertos requisitos: uniformidad, generalidad y continuidad.²⁴

El requisito de la uniformidad es relativo, porque las prácticas nunca van a ser iguales sino similares; lo principal es que exista similitud en el objetivo, es decir que se trate de una conducta sustancialmente igual.

²³ Cfr. VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, *op. cit.*, pág. 72.

²⁴ Cfr. HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005, pág. 45.

Una cuestión fundamental para el establecimiento del derecho consuetudinario es cómo se debe determinar la práctica estatal, cuántos Estados deben participar en ella: se exige que la amplia mayoría contribuya al proceso de producción jurídica. De aquí se hace derivar la clasificación entre costumbres “universales” y “regionales”.

Se plantea otro problema difícil con la duración que requiere una práctica estatal. Se ha reconocido que la práctica debe consolidarse en un lapso adecuado sobre una cierta conducta que se toma como muestra. Por otra parte, los requisitos de duración no deben exagerarse. Una convicción legal claramente sostenida en casi toda la comunidad de Estados permite reducir significativamente los requisitos temporales de la práctica.

Por otro lado se encuentra el elemento psicológico, la *opinio iuris vel necessitatis*. Los sujetos de Derecho Internacional deben considerar que realizar determinada conducta o abstención es correcta por cumplir un deber o ejercer un derecho; sin esta convicción la conducta que forma el precedente será considerada simplemente un uso, no una costumbre internacional. Sin embargo, el sentido de obligatoriedad es mucho más difícil de comprobar en el actuar de los Estados. El primer problema se presenta en el hecho de que los Estados rara vez afirman o declaran que actúan de una manera determinada debido a la obligatoriedad de una práctica. Es posible determinar que existe

opinio iuris derivada de la práctica de un Estado siempre que se tomen en consideración las circunstancias que rodean esa práctica.²⁵

➔ LA FIGURA DEL OBJETOR

De acuerdo a esta teoría, un Estado que en su debido momento y en forma persistente, ha protestado en contra del establecimiento de un derecho consuetudinario, podrá, en principio, sustraerse del cumplimiento de esa nueva regla, mediante estas protestas. Para esto, debió objetar la costumbre desde su gestación o consolidación y protestar u objetar en cada acto en el que se pretenda oponer la norma consuetudinaria frente a él.²⁶

La protesta permanente en el caso de las pretensiones a un tratamiento especial pierden su efecto si el desarrollo de una nueva regla es adoptada en forma casi unánime por la comunidad. Pero si un número significativo de Estados objeta la regla, ésta será reemplazada con la regla de los Estados objetores, o simplemente no podrá determinarse la existencia de una regla.

El problema con esta figura del objetor es que puede entenderse que personaliza el Derecho Internacional al crear sistemas normativos en los cuales los mismos destinatarios de las normas opten por no obligarse según éstas; así,

²⁵ Cfr. LARA PATRÓN, Rubén y DE ICAZA HERNÁNDEZ, Gerardo A. Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 84.

²⁶ Cfr. BARBOZA, Julio, Derecho Internacional Público, S.N.E., Zavalia Editor, Argentina, 2003, pág. 105.

privan a dichos sistemas jurídicos de uno de sus elementos fundamentales: la obligatoriedad de sus normas.

Entre costumbre y tratados internacionales hay una estrecha relación, ya que la primera se manifiesta en el texto de los tratados de tres maneras distintas. En primer lugar, se puede declarar una norma existente con anterioridad; puede cristalizar una norma que se halle en vía de formación, *in statu nascendi*; o, puede motivar la transformación de una práctica estatal en norma consuetudinaria.²⁷

1.4.3 Principios Generales del Derecho

Mencionados en el artículo 38, parágrafo 1, inciso c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” son máximas jurídicas, normas básicas o esenciales de todos los ordenamientos jurídicos internos, adaptables a situaciones propias del Derecho Internacional y aceptados como obligatorios entre las naciones.

Las principales críticas realizadas por diversos estudiosos del Derecho Internacional al artículo mencionado, aluden a su redacción; sobre todo porque el texto original fue discutido y preparado a principios del siglo XX, en un mundo geopolíticamente distinto al actual. La noción “naciones civilizadas”, implica la

²⁷ Cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 89.

existencia de naciones no civilizadas y un rechazo a éstas, por considerar su derecho en cierta forma menos avanzado o menos justo. Sin embargo, a la luz de la igualdad jurídica entre los Estados que reconoce el actual Derecho Internacional, es difícil concebir el concepto de “naciones incivilizadas”.

Otro punto importante a considerar en este tema es el requisito de reconocimiento. La satisfacción de este elemento parece ser similar a la *opinio iuris* de la costumbre. Aunque guardan una estrecha relación, los principios generales del Derecho no deben ser confundidos con las normas consuetudinarias, ya que en éstos no se requiere demostrar la existencia de antecedentes previos; además, *“mientras no sean incorporados en tratados internacionales, no pueden considerarse fuentes formales directas de Derecho Internacional, sólo se toman en cuenta como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho o de interpretación y aplicación de Derecho Internacional, pero nunca en sustitución de una regla jurídica.”*²⁸

Debido a lo anterior, los Principios Generales del Derecho sólo se aplican subsidiariamente cuando resulte difícil dar una solución fundada en los tratados o la costumbre internacional, para resolver todos los casos, a fin de impedir la llamada laguna jurídica.

²⁸ CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, Tomo I, 1983, pág. 190.

Ahora bien, cabe mencionar que el Estatuto hace referencia a los principios generales del Derecho, sin diferenciar específicamente entre éstos y los principios del Derecho Internacional. Los primeros son aceptados en el derecho interno de cada Estado y son susceptibles de aplicarse internacionalmente; mientras que los segundos se manifiestan en la vida de la comunidad internacional porque son invocados por los Estados o el juez internacional sin aludir a su fuente.²⁹

1.4.4 Decisiones Judiciales

Se refieren a los fallos de los tribunales nacionales e internacionales que han señalado normas jurídicas internacionales. La jurisprudencia de la Corte comprende las sentencias judiciales que emita, así como las opiniones consultivas que pronuncie. Los tribunales internacionales no legislan, ni elaboran ni crean derecho; su esencial función es, al determinar el derecho aplicable, aclarar el contenido y sentido de la norma.

A pesar de ser tan sólo medios auxiliares o de comprobación del Derecho Internacional, cumplen una importante función en este ordenamiento jurídico, en cuya formación influyen considerablemente: por constituir una declaración e interpretación imparcial del derecho; por ser discutida por jurisconsultos de autoridad sobre los problemas concretos planteados; al

²⁹ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 69.

proporcionar un ejemplo de aplicación práctica de la norma; porque sirven como medio de prueba de la costumbre internacional y de los principios generales de derecho; al resolver las contradicciones de normas. Su papel más importante se encuentra en el proceso de formación de una norma consuetudinaria, la que incluso puede ser objeto con posterioridad de codificación. Pero no generan derecho, son manifestaciones de éste.

La razón básica por la cual se les considera a las decisiones judiciales un medio auxiliar en la solución de controversias, se encuentra en la última parte del inciso d), que expresamente limita el alcance de estas resoluciones: “...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59”, que a la letra dice “*la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido concluido.*”³⁰

Por lo tanto, en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, los precedentes jurisdiccionales invocados, sólo constituyen argumentaciones orientadas al descubrimiento de las normas jurídicas, y no fundamentos jurídicos que reposan en precedentes obligatorios.

Además, ya que el artículo 38 del Estatuto hace referencia a decisiones judiciales, sin especificar las de tribunales internacionales, también las decisiones judiciales de tribunales nacionales serán medios auxiliares para determinar la existencia y contenido del Derecho Internacional.

³⁰ “Convención de Viena sobre Derecho de Tratados”, Artículo 59, *op. cit.*, pág. 280.

1.4.5 Doctrina

Por doctrina se comprenden, además de las que provienen de los tratadistas, los acuerdos o resoluciones colectivas de instituciones científicas, y los trabajos de los órganos intergubernamentales encargados de la codificación del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

En el periodo memorable del Derecho Internacional, la doctrina tuvo un papel preponderante para la creación de las reglas del derecho de gentes. Los autores clásicos funcionaron como una autoridad prescriptiva. Al manifestarse nuevos procesos de producción de normas interestatales, donde el consentimiento del Estado jugaría un papel fundamental y que ofrecerían mayor certidumbre, la doctrina se hizo de lado. A pesar de que la doctrina ha perdido la autoridad que en el derecho clásico se le atribuía, nadie discute su influencia en la toma de decisiones por parte de los tribunales internacionales, ya que ésta sirve de importante apoyo en la resolución de cuestiones sobre las que los jueces deban pronunciarse.³¹

La doctrina tampoco es una fuente formal del Derecho Internacional, su función es determinar, comentar o sistematizar las normas vigentes, y formular, según corresponda, una crítica a ellas que permita posteriormente su modificación. La doctrina puede impulsar cambios en el Derecho Internacional e

³¹ Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, págs. 106-109.

incluso puede llegar a modificar enfoques tradicionales de ese derecho, pero no tiene la virtud de generar por sí misma normas que sean consideradas obligatorias por los sujetos del Derecho Internacional.

En las decisiones del Tribunal la doctrina es invocada en muy raras ocasiones; el recurso a ella se observa con más frecuencia en las opiniones individuales de los jueces. Se utiliza también en la correspondencia diplomática; además, los profesores asesoran con frecuencia a los Gobiernos, especialmente en los casos de controversias ante órganos jurisdiccionales; son nombrados jueces y árbitros; participan en la elaboración del Derecho Internacional.

Ahora bien, al abordar el tema de las fuentes del Derecho Internacional a partir del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se llega a la conclusión de que esta disposición debe tomarse simplemente como mera referencia al derecho que debe aplicar la Corte, para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. Se trata entonces de una enumeración no limitativa o inflexible; si bien constituye el texto jurídico que ofrece la exposición más importante de las fuentes del Derecho Internacional, no agota la totalidad de las fuentes posibles. Si se examina detenidamente la práctica internacional contemporánea, es posible advertir que existen manifestaciones más amplias de la normatividad internacional.

1.4.6 Declaraciones Unilaterales

Se considera acto jurídico unilateral *“una manifestación de voluntad de un solo sujeto de Derecho Internacional, cuya validez no depende prima facie de otros actos jurídicos y que tiende a producir efectos –creación de deberes y obligaciones- para el sujeto que la emite y para terceros en determinadas circunstancias”*.³² Dicho de otra manera, son actos jurídicos las declaraciones de voluntad de un Estado que producen efectos jurídicos sin necesidad de la concurrencia de la declaración de voluntad de otro Estado.³³

De acuerdo a la definición anterior, los elementos de una manifestación unilateral de voluntad son los siguientes.³⁴

- Emanan de un solo sujeto de derecho.
- Para ser eficaces no dependen de ningún otro acto jurídico.
- Sólo pueden producir derechos para terceros, nunca obligaciones. Un acto no puede vincular a otro sujeto de Derecho Internacional sin su consentimiento, a menos que sea para su beneficio.

³² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 134.

³³ *Cfr.* FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, Derecho Internacional Público - Libro Segundo: Estructura, S.N.E., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1996, pág. 354.

³⁴ *Cfr.* MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho y Seguridad Internacional, *op. cit.*, pág. 575.

- Producen efectos jurídicos obligatorios y exigibles para el Estado del que emana el acto. Su contenido le es oponible en virtud del principio de buena fe, ya que la confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional.

Asimismo, para que el acto en cuestión produzca efectos jurídicos, se requiere que emane de un órgano del Estado con facultades para comprometerlo internacionalmente, la llamada capacidad; así como una manifestación pública de dicha voluntad, elegida por las partes.

De acuerdo con Pastor Ridruejo³⁵, se clasifican en tres grupos. En el primero están los actos unilaterales en sentido propio. El segundo es el del *estoppel*. Por último, el caso de la *aquiescencia*. Dentro de los actos jurídicos unilaterales podemos señalar los siguientes: el reconocimiento, la notificación, la protesta, la renuncia y la promesa unilateral.

1.4.7 Equidad

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 38 en cuestión, se puede considerar la equidad como fuente del Derecho Internacional. “*Se entiende por equidad aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares*

³⁵ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 168-175.

*características del caso particular, de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales.*³⁶

Debido a que la ley es general por naturaleza, a veces demuestra ser imperfecta o de difícil aplicación a casos particulares; por esa razón la naturaleza de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal; aquí debe intervenir la equidad para juzgar a partir de la justicia que la ley está destinada a realizar, no a partir de la ley misma. En otras palabras, es la manera correcta de interpretar las leyes para tomarlas como base en la elaboración de normas individualizadas.

Existen tres supuestos en los que se puede aplicar la equidad:³⁷

El primer supuesto ha sido llamado por los autores *secundum legem*; en éste la equidad interviene como elemento de interpretación, dentro de los límites del derecho; auxilia al juez internacional, quien goza de cierta libertad para escoger, de las interpretaciones posibles de la norma, la que se adecue mejor al caso concreto.

³⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo X, S.N.E., Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1989, págs. 427-428.

³⁷ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, op. cit., págs. 184-187.

Luego está la equidad *contra legem*; se refiere más a la actuación del juez. Aquí efectivamente existen normas jurídicas que regulan una conducta, pero su aplicación a una situación determinada tendría resultados injustos o no equitativos. Esta es la equidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 38, ya que los jueces deciden conforme a criterios socioeconómicos y políticos, sin tomar en cuenta el Derecho Internacional vigente, razón por la cual se requiere el consentimiento expreso de las partes.

Por último está la equidad *praeter legem*, que ya supone no una interpretación ni actuación en contra de la normatividad, sino una sustitución de ésta, al no existir reglas sobre la cuestión a resolver.

Hasta hoy ninguna de las controversias sometidas a la jurisdicción de la Corte se ha resuelto según la equidad.

1.4.8 Resoluciones de Organismos Internacionales

El tema de las resoluciones de los Organismos Internacionales será tratado detalladamente en el capítulo 3 de la investigación. Referirse a ellas desde este momento, se hace con el propósito de darles el enfoque señalado desde el título de este trabajo: como “fuentes del de Derecho Internacional”.

El principal cuestionamiento sobre el carácter de fuente, de las resoluciones de los Organismos Internacionales deriva de la omisión que al

respecto presenta el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tomado como referencia para el análisis de las fuentes del Derecho Internacional, tanto por la doctrina, como por los tribunales internacionales.

De esto se desprende que, si al momento de elaborar dicho Estatuto, en el artículo 38 se hubieran mencionado las resoluciones de los Organismos Internacionales, sin importar su orden de aparición o la forma de redacción del precepto, habría consenso en atribuirles el carácter de fuente del Derecho Internacional, a la par de los tratados, la costumbre, los principios generales de derecho, la jurisprudencia, la doctrina y la equidad. En este caso tanto los estudiosos del derecho como los tribunales internacionales dirigirían sus esfuerzos a establecer la relación de dichas resoluciones con las otras fuentes, su valor, características, definiciones, importancia, sin discrepar en el carácter de fuente.

Al respecto puede mencionarse que seguramente la omisión se debe a que en el momento de la redacción del instrumento, no existía ni se auguró el desarrollo que tuvieron y aún presentan las Organizaciones Internacionales, y mucho menos la trascendencia que podrían llegar a tener las resoluciones que emiten para llevar a cabo sus funciones.

Podría considerarse que la mayoría de los doctrinarios no reconocen las resoluciones de las Organizaciones Internacionales como fuentes del Derecho Internacional por tener un criterio cerrado o conservador, ya que solo

consideran como fuentes, las enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, sin tomar en cuenta los antecedentes de su redacción; esto significa que si dicho artículo enumerara otros instrumentos jurídicos, los considerarían fuentes del Derecho Internacional por el simple hecho de mencionarse ahí. Pero un criterio abierto y progresista acepta que se omiten otras formas de elaboración de normas jurídicas internacionales, entre ellas obviamente las resoluciones de los Organismos Internacionales.

La influencia de estas instituciones se ha visto reflejada, no sólo en la emisión de disposiciones, sino en su contribución en la determinación de otras fuentes del Derecho Internacional, sobre todo por lo que a normas convencionales y consuetudinarias se refiere.

Resulta indispensable considerar a las resoluciones de las Organizaciones Internacionales sin cuestionar su valor, pues en el plano del Derecho Internacional general se acepta la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales y su carácter de sujetos de Derecho Internacional. En consecuencia, la repercusión que han tenido las Organizaciones en el desarrollo del Derecho Internacional es evidente, sobre todo al jugar un papel sumamente importante como foros de debate y medios para institucionalizar la comunidad internacional.

El Derecho Internacional debe continuar con su desarrollo de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo, cuya característica

sobresaliente es la internacionalización total de las relaciones internacionales, que son más complejas y por lo tanto requieren una mentalidad más abierta para aceptar y entender las nuevas manifestaciones jurídicas internacionales.

CAPÍTULO 2

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

2.1 LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Durante mucho tiempo, concretamente en la época del Derecho Internacional Clásico, el Estado jugó el papel de sujeto típico del Derecho Internacional, es decir, el eje central de dicho sistema; el único al cual se le reconocía personalidad jurídica internacional, entendida ésta como la capacidad de un ente para adquirir derechos, contraer obligaciones dentro del orden jurídico en mención y poder reclamar los remedios que el sistema pone a disposición de sus sujetos cuando se han violado sus derechos.³⁸

Sin dejar de lado la idea de los Estados como sujetos originarios y plenarios del Derecho Internacional, planteada en el capítulo anterior, un análisis sobre la evolución de dicho orden jurídico, principalmente en el ámbito que se refiere a sus sujetos, muestra que ya no son los únicos: ahora la sociedad internacional se ha pluralizado.

A pesar de ello, se trata de un tema que debe ser abordado con sus debidas precauciones; en otras palabras, aún no puede afirmarse libremente que cualquier ente jurídico puede verse provisto de derechos y responsable de

³⁸ Cfr. BARBOZA, Julio, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 155.

obligaciones a nivel internacional. Se llega al punto de proponer el estudio individual de estos posibles sujetos, por ser precisamente la distinta naturaleza entre ellos el origen de la controversia. En concreto: el contenido de la personalidad internacional, en términos de capacidad, no es el mismo en todos los sujetos; la cantidad de derechos y obligaciones de que son titulares también resulta muy diversa.

Para eso deben concurrir ciertos requisitos, pues es bien cierto que todo ordenamiento jurídico, de acuerdo con los fines que persigue y las exigencias de la comunidad que regula, contiene normas que determinan cuáles son sus sujetos y en qué medida éstos poseen capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Estos son básicamente los dos conceptos a tomar en cuenta para considerar a diversas entidades como meros actores internacionales, atribuyéndoles capacidad jurídica, que se refiere a la aptitud de un sujeto para ser titular de relaciones jurídicas; o definitivamente atribuirles el carácter de sujetos del Derecho Internacional por tener capacidad de obrar, al ser aptos para realizar actos con eficacia jurídica y con las consecuencias o efectos jurídicos previstos por los mismos.

Es así como el Derecho Internacional Público sufrió un cambio en su esfera de aplicación y al lado de los Estados soberanos existen otras comunidades, Organismos Internacionales, organizaciones religiosas y

humanitarias a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica.

Son los denominados sujetos funcionales. Pero, es fundamental determinar quiénes son sujetos del Derecho Internacional Público, o dicho de otra forma, las características que guardan las entidades mencionadas anteriormente para poder regular sus actividades diarias por el Derecho Internacional.

La capacidad de obrar o personalidad jurídica internacional, se manifiesta principalmente en: la facultad de celebrar tratados u otro tipo de acuerdo regido por el Derecho Internacional; el ejercicio del derecho de legación o *ius legati*; la aplicación de las reglas del *ius in bello* en caso de participación en un conflicto armado, por mencionar algunos. En general, un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales o de otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

Como puede verse, los actos anteriormente mencionados se refieren a derechos u obligaciones atribuidos a los sujetos internacionales, sin embargo, la realidad muestra que no basta tener la titularidad de los primeros o la responsabilidad de las segundas; también es necesario estar en posibilidad de hacer respetar esos derechos por la vía de reclamación ante instancias internacionales o responder ante éstas por actos ilícitos cometidos. Es por eso

que la cantidad de actores en la escena internacional es mayor que la de sus sujetos.

“Puede decirse que sujeto de Derecho Internacional es aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el Derecho Internacional como contenido de un derecho o de una obligación.”³⁹

Básicamente, a lo largo de la historia del Derecho Internacional se han considerado sujetos a los que mencionaremos a continuación:

2.1.1 Estado

“Es una asociación política independiente que dispone de una organización específica sobre un territorio, y de un supremo poder para crear el derecho positivo”⁴⁰. El Estado, como todo lo social, es creación del hombre y tiene sus propias leyes orgánicas. De acuerdo con la teoría más simple sobre su composición, se integra con una población, un territorio y su respectivo gobierno.

La población conforma el elemento humano del Estado, un conjunto de personas que habitan de forma organizada y permanente un espacio físico o territorio, dentro del cual los órganos que componen el gobierno se encargan de

³⁹ ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2004, pág. 64.

⁴⁰ ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, 4ª ed., Mc Graw-Hill, México, 2003, pág. 57.

llevar a cabo la actividad del Estado tanto en el interior, a través de la creación de normas jurídicas, como en el exterior, al hacer frente a los compromisos del Estado con otros sujetos de Derecho Internacional.⁴¹

Ya sea que se trate de una superficie terrestre, aérea o marítima, sin importar la dimensión, el espacio debe ser físico, determinado y estable. Es un elemento particular de los Estados. Otros sujetos como las Organizaciones Internacionales sólo cuentan con una sede ubicada dentro del territorio de los Países Miembros.

Por gobierno ha de entenderse una organización política, responsable de la realización del bien común, capaz de establecer y mantener el orden interno, y encargada de dirigir las relaciones internacionales.⁴²

Es incuestionable la calidad del Estado como sujeto originario del Derecho Internacional en razón de que este orden jurídico, tal como hoy lo concebimos, surge como un orden interestatal, es decir, como medio regulador de las relaciones entre las sociedades políticas independientes. Además, reúne plenamente dichas características en cuanto entidad soberana con poder para conducir las relaciones con sus propios sujetos y determinar libremente su actuar respecto a otros Estados.

⁴¹ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 167.

⁴² Cfr. GUERRA MALO, Braulio, Compendio de Derecho Internacional, S.N.E., Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2000, pág. 156.

2.1.2 Santa Sede / Estado Ciudad del Vaticano

A raíz de los intentos de Italia para conquistar Roma se originó la llamada “cuestión romana” o problema de los Estados Pontificios, una disputa entre el gobierno italiano y el papado desde 1870, cuando se declaró a Roma capital del Reino de Italia, hasta 1929, con la firma de los Tratados de Letrán. Esta anexión de Roma a Italia trajo como consecuencia la extinción del poder temporal y material de la Santa Sede. A partir de este suceso inició también la discusión referente a la naturaleza y personalidad jurídica en el plano internacional, tanto de la Santa Sede como del Estado del Vaticano.

Es hasta el 11 de febrero de 1929 con la firma de un Triple Pacto, cuando se restablecen las relaciones entre Italia y la Iglesia Católica. Este pacto conocido como los Tratados de Letrán fue firmado por el Cardenal Pietro Gasparri, secretario de Estado de la Santa sede, y Benito Mussolini, primer ministro de Italia; en nombre del Papa Pío XI y del rey Víctor Manuel III, respectivamente. Se trata de tres acuerdos diferentes: un tratado, un concordato y un convenio financiero.⁴³

Fue la dotación de un sustento territorial lo que dio lugar a la discusión de la duplicidad de los sujetos. Sin embargo, es un tema que termina por resolverse al considerar que ya no son los Estados únicos sujetos del Derecho

⁴³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, págs. 353-354.

Internacional y al establecer la relación entre ambas figuras, relación claramente constituida en el Pacto, específicamente en los artículos 3º y 4º.

En pocas palabras, El Vaticano es el Estado, por lo que se refiere al espacio físico o territorio, y la Santa Sede su gobierno, encabezado por el Papa o Sumo Pontífice, quien es también jefe de la Iglesia Católica. La representación internacional del Estado del Vaticano es asumida por el Papa, el cual ostenta el derecho de concluir tratados y mantener relaciones diplomáticas con los demás Estados. Como ente soberano, goza de personalidad jurídica internacional, que ha sido reconocida por los demás Estados.

2.1.3 La soberana orden de malta

Su nombre oficial es Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta. Esto se explica por su historia, la cual comprende principalmente cuatro periodos, desarrollados en un país diferente por causas que obligaban a sus miembros a abandonar cada sede.⁴⁴

Después de residir por temporadas en varios países, en 1834 la Orden se estableció definitivamente en Roma, donde permanece hasta nuestros días en el Palacio Magistral y la Villa Magistral.

⁴⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 365.

Con la sentencia cardenalicia de 1953 se le otorgó el carácter de orden religiosa, lo que la hacía depender de la Santa Sede, aunque se le dio autonomía para adquirir derechos y obligaciones internacionales frente a terceros Estados que la reconocen como sujeto de Derecho Internacional. Su personalidad internacional se manifiesta de diversas maneras:⁴⁵ aunque es neutral, imparcial y apolítica, tiene misiones diplomáticas en más de 100 países, ante la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y diversos Organismos Internacionales. Además, puede concertar tratados y otros acuerdos internacionales para cumplir su función hospitalaria y asistencial.

Italia reconoce al Gran Maestro de la Orden como jefe de Estado extranjero. Se le reconoce inmunidad diplomática a la sede de la Orden y se le exime de impuestos. Las sentencias de los tribunales de la Orden son ejecutables en Italia como las pronunciadas en un Estado extranjero.

2.1.4 Comité Internacional de la Cruz Roja

Fue fundado en 1863 por iniciativa del empresario suizo Henry Dunant, al ver los catastróficos resultados de la Batalla de Solferino en 1859. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza. Del Comité, nació el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, integrado por:⁴⁶

⁴⁵ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 69.

⁴⁶ Ibidem, pág. 212.

- ❖ Comité Internacional de la Cruz Roja.
- ❖ Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- ❖ Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Aunque cada uno de ellos cuenta con órganos de administración y gobierno e independencia para actuar dentro de los límites establecidos en el Estatuto del Movimiento, siempre colaboran entre sí para desempeñar sus respectivas tareas.

El movimiento es una organización imparcial, neutral e independiente; estos principios le garantizan la confianza y el respeto de todos. La neutralidad es un principio importante: al negarse a tomar partido, sus miembros deben tener acceso a todas las personas desamparadas. Su independencia le impide ceder a la opinión pública o a presiones políticas. Ser imparcial significa querer ayudar a todas las víctimas, dando prioridad al sufrimiento más urgente.

La personalidad jurídica de esta Organización se dejó establecida en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 con sus tres Protocolos, y en los Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Los Convenios son instrumentos vinculantes de Derecho Internacional, que contienen las principales normas destinadas a regular las formas en las que se pueden librar los conflictos armados y limitar los efectos negativos de la

guerra. Por esa razón, en ellos, la comunidad internacional reconoce la misión exclusivamente humanitaria del Comité, consistente en proteger la vida y dignidad de las víctimas de la guerra, tarea que realiza no sólo al proporcionarles asistencia, sino también con el esfuerzo constante para llevar a cabo conferencias internacionales, con el objetivo de revisar y fortalecer cualquier asunto relacionado con cuestiones humanitarias.

En esas Conferencias, se adoptan los Estatutos del Comité; aquí están reunidos los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, lo que les confiere a los Estatutos un carácter cuasi jurídico.

A través de su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja insta a los Estados para que se adhieran a todos los tratados de Derecho Humanitario.

2.1.5 Beligerantes e insurrectos

Se utiliza el término beligerancia para referirse a una situación de guerra adoptada por un grupo de personas contra el Estado en cuyo territorio se encuentran. Generalmente su objetivo es lograr la autodeterminación o independencia. Sin embargo, para ser reconocidos como beligerantes deben reunir ciertos elementos o requisitos⁴⁷ para que se les considere sujetos de

⁴⁷ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 104.

Derecho Internacional y por consecuencia, adquirir derechos y obligaciones inherentes a su condición.

El conflicto debe iniciarse por un sector de la población perteneciente al Estado contra el cual luchan, organizados bajo una autoridad responsable encargada de conducir el movimiento de acuerdo a las normas internacionales que regulan la guerra, para que en el desarrollo del conflicto adquieran el dominio sobre una parte importante del territorio.

A raíz de esto, la comunidad rebelde puede ser reconocida tanto por el Estado central, como por terceros Estados, quienes deben mantenerse neutrales respecto al problema. Con dicho reconocimiento, el grupo insurrecto adquiere subjetividad internacional, la cual desaparece o cambia de acuerdo al resultado de la guerra, es decir, puede suceder que el grupo armado sea vencido y, por lo tanto, continúe sometido al Estado del cual pretendió independizarse; o resulte victorioso y se convierta en gobierno de facto.

La personalidad jurídica internacional se manifiesta principalmente en: el derecho humanitario, la celebración de tratados y las relaciones internacionales. Los tratados, se refieren sobre todo a la finalización de la guerra de liberación. Las relaciones internacionales se reflejan en las visitas oficiales que los dirigentes de los movimientos realizan a los países, principalmente a los que les prestan ayuda económica o sostienen políticamente su causa.

En lo concerniente a los insurrectos, basta indicar que no reúnen todos los elementos para ser considerados beligerantes. La diferencia entre beligerantes e insurrectos reside en el grado de dominio: mientras que los primeros ejercen un dominio efectivo sobre una parte importante del territorio, los segundos carecen con frecuencia de una buena organización que les impide tomar el mando de una región significativa.

2.1.6 El individuo

Su importancia en el actuar cotidiano sobre la esfera del Derecho Internacional, ha crecido con la evolución de dicho ordenamiento. Sin embargo, este tipo de relación guarda características especiales y es diferente a la dependencia que tiene una persona con el Estado del cual es nacional.⁴⁸ La personalidad jurídica del individuo se limita a los derechos humanos.

A pesar del reconocimiento internacional de derechos fundamentales a toda persona particularmente considerada, la principal diferencia radica en la falta de atribuciones al individuo, para hacer valer estas normas establecidas en tratados y demás acuerdos internacionales, así como para ser demandado por encontrarse responsable de algún hecho ilícito.

⁴⁸ Cfr. LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 110.

En otras palabras, está protegido por un conjunto de derechos humanos reconocidos en disposiciones convencionales de ámbito universal y regional, y con contenidos de carácter general así como particular o específico,⁴⁹ normas que los Estados se comprometen a salvaguardar en sus derechos internos mediante mecanismos protectores establecidos en esos ordenamientos. A pesar de todo, no se permite afirmar de forma categórica su capacidad de obrar internacional.

Para hablar de subjetividad es indispensable que la persona pueda hacer valer sus derechos y ser responsable de sus obligaciones ante órganos jurisdiccionales. Es decir, que por sí, o por medio de sus agentes realice actos con trascendencia jurídica internacional, cuestión solamente reconocida en mínimo grado por el Derecho Internacional regional con la posibilidad de presentar demandas ante órganos que pueden recibir reclamaciones de individuos, pero sin que el resultado sea vinculante para los Estados.

Una excepción se presenta en el sistema europeo, donde los individuos además de estar legitimados para actuar, cuentan con el respaldo de la obligatoriedad de las resoluciones para los Estados.

⁴⁹ Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J, Lecciones de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 141.

2.1.7 Empresas públicas multinacionales

Esta figura jurídica sirve de modelo para precisar la diferencia entre simples actores en la escena mundial y verdaderos sujetos del ordenamiento jurídico internacional. Los primeros se colocan a nivel sociológico, llegan a adquirir relevancia debido a su importancia política, pero carecen por lo general de subjetividad internacional al no depender en cuanto a su estatuto jurídico del Derecho Internacional, sino de uno o varios Estados. Mientras los segundos son titulares de derechos y obligaciones.

En este apartado deben mencionarse como ejemplos: las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas multinacionales y las empresas públicas internacionales.

Las organizaciones no gubernamentales son asociaciones de particulares sin finalidad lucrativa, por lo que no debe confundirse su notable participación sociopolítica con algún reconocimiento jurídico.

Las empresas transnacionales se dividen en dos: privadas y públicas. Las privadas se convierten en actores internacionales únicamente por disponer de enormes cantidades de recursos.

Por otro lado, las empresas públicas se crean mediante un tratado concluido por varios Estados para cooperar en la realización de objetivos

económicos comunes. Su personalidad jurídica se especifica en el tratado, y está limitada a los Estados miembros, pero pueden reconocerla terceros Estados, lo que permite su capacidad de concluir acuerdos.⁵⁰

2.2 LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Aunque ya existían numerosos precedentes en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial comenzaron a concebirse a otras entidades jurídicas como sujetos del Derecho Internacional. Anteriormente, *“...al margen del Estado no existía ninguna otra entidad con reconocimiento jurídico. Incluso cuando a lo largo del siglo XIX aparecen los primeros antecedentes de las Organizaciones Internacionales, las comisiones fluviales y las uniones administrativas,... la imposibilidad de estimar que hubiera algo diferente a los Estados susceptible de regulación...”*⁵¹

Cuando los Estados toman conciencia de su impotencia para resolver problemas políticos, económicos y sociales exclusivamente en el marco de sus ordenamientos jurídicos, dan paso a la creación de mecanismos de cooperación pacífica entre ellos. Así surgen las primeras Organizaciones Internacionales,

⁵⁰ Cfr. LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 127.

⁵¹ MANSILLA MEJÍA, María Elena (coordinadora), Derecho Internacional - Visiones Contemporáneas, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 77.

principalmente la Liga de Naciones como antecedente de la Organización de las Naciones Unidas; entidades con características peculiares y tan substanciales que actualmente se ubican debajo de los Estados en importancia.

Los Estados depositan su confianza en estas entidades y propician su creación por el grado de institucionalización que pueden alcanzar. Esto significa que cuentan con una estructura bien definida en cuanto a organización interna, fines y funciones se refiere.

Resulta imposible negarles el carácter de sujetos de Derecho Internacional porque son instituidas a través de un tratado constitutivo regido por el Derecho Internacional, con naturaleza jurídica tal, que adquieren personalidad propia, diferente e independiente de la de sus fundadores, con el propósito de alcanzar objetivos comunes, que conlleven al bienestar de la humanidad, para lo cual cuentan con un ámbito y/o límite de competencia delimitado en su tratado constitutivo⁵². Por eso se dice que la competencia de las Organizaciones Internacionales, es *funcional* o de *atribución*, y no territorial, dado que son las funciones realizadas en interés de los Estados miembros las que determinan su existencia; y *secundaria*, por su origen derivado de la voluntad interestatal.

Además de las características señaladas, las Organizaciones Internacionales poseen una normatividad propia que regula el funcionamiento

⁵² Cfr. HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 69.

de sus órganos internos y su personal; adoptan acuerdos imputados jurídicamente a su voluntad; pueden participar en la creación de una nueva organización.⁵³ Este punto referente a la normatividad de las organizaciones, constituye la parte medular de la presente investigación y será tratado ampliamente en el siguiente capítulo.

El tema de la subjetividad va íntimamente ligado al de la personalidad jurídica, pues ha quedado asentado que para ser sujeto del Derecho Internacional no sólo es necesario tener derechos y deberes a nivel mundial, sino también la facultad de hacer valer los primeros o responder por los segundos. Sin embargo, los poderes de una Organización decrecen a medida que se hace más universal en su composición y más general en sus objetivos. Es más probable una cooperación amplia e intensa en un ámbito regional que universal.

2.3 DEFINICIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Proporcionar una definición de las Organizaciones Internacionales implica únicamente proporcionar los elementos comunes presentes en todas; intentar abarcar cada una de sus características resulta materialmente imposible debido a las diferencias de estructura, objeto, competencia y fines

⁵³ Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pág. 21.

que existen entre ellas, pero sobre todo, por tratarse de un fenómeno en constante evolución.

Por ello, *“...las Organizaciones Interestatales son sujetos de Derecho Internacional creados por los Estados mediante tratado, dotados de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos...”*⁵⁴

De la definición anterior se desprenden los componentes básicos,⁵⁵ que están presentes en todos los Organismos Internacionales, y los distinguen de entidades afines; los elementos en común son:

- ❖ La creación voluntaria y pacífica de las entidades, esencialmente por los Estados.
- ❖ Una base jurídica depositada en un convenio internacional, que se traduce en su constitución.
- ❖ Personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, que le permite expresar una voluntad autónoma.

⁵⁴ REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, S.N.E., Mac Graw-Hill, Madrid, España, 1997, pág. 144.

⁵⁵ Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., *et al.*, Curso de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 245.

- ❖ Son entes institucionalizados, pues cuentan con una estructura orgánica, permanente, propia e independiente en cuanto a su gestión, mediante la cual expresan su voluntad.

- ❖ Son titulares de competencias específicas, atribuidas expresa o tácitamente en su tratado constitutivo para el logro de los intereses colectivos.

Estos elementos serán tratados a continuación, por separado, para entender mejor cada uno de ellos.

2.3.1 Composición interestatal

En las condiciones de vida que se desarrollaron en el siglo XIX, los Estados reconocieron que sus instrumentos para hacer frente a los problemas resultaban inadecuados, de manera que las exigencias de cooperación por la creciente interdependencia comenzaban a hacer acto de presencia. Por esta razón, en ejercicio libre de su voluntad soberana, crearon instituciones que con el paso del tiempo han adquirido tanta importancia que se les atribuye actualmente el carácter de sujetos de la comunidad internacional, con capacidad de tener derechos y obligaciones, destinados a cumplir determinados propósitos.

Al fundar dichas entidades, los Estados pasan a ser miembros de la misma, y como tales, participan en sus actividades a través de representantes de los respectivos gobiernos.

A pesar de una básica integración estatal, están compuestas por sujetos de derecho internacional en sentido amplio. Es decir, existen Organismos donde participan plenamente entidades que no son sujetos clásicos de derecho, como algunos movimientos de liberación.

2.3.2 Tratado constitutivo

Los Estados, bajo el convencimiento de la cooperación como medio para la realización de fines económicos, sociales, políticos, entre otros, institucionalizan diversos mecanismos que se ven materializados en instrumentos convencionales. De ahí que dichos mecanismos de cooperación, mejor conocidos como Organizaciones Internacionales, sean sujetos derivados de Derecho Internacional, pues deben su existencia a un acto previo y exterior a la entidad, pero que por tratarse de su tratado constitutivo, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno de la Organización.

La elaboración de los instrumentos creadores se rige por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre Derecho de Tratados, por ser un

instrumento negociado en el marco de una conferencia intergubernamental, con la forma de tratado multilateral.⁵⁶

El acto jurídico creador adoptará una forma solemne, e incluso se le dará una denominación especial para marcar su trascendencia, ya que por su naturaleza, cumple con funciones trascendentales para el desarrollo de la institución. Determina sus finalidades, estructura y competencias.

En primer lugar, este documento permite diferenciar a las Organizaciones Internacionales de las No Gubernamentales: mientras las primeras tienen un acuerdo internacional como base jurídica, las segundas se sustentan en un acto de derecho interno. En segundo lugar, aquí se establece el marco de sus competencias, el límite de sus funciones. Asimismo, conforma una unidad que debe ser aceptada en su integridad de manera que las reservas formuladas al tratado constitutivo exigen la aceptación del órgano competente de esa Organización.

2.3.3 Personalidad jurídica

Para que una Organización Internacional pueda cumplir con los objetivos que les confían sus Estados Miembros, debe tener capacidad para ser titular de derechos y obligaciones en el orden jurídico internacional, así como la

⁵⁶ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2006, pág. 41.

posibilidad de hacer valer esos derechos en el plano internacional e incurrir en responsabilidad internacional en caso de violar sus obligaciones⁵⁷. En pocas palabras, goza de personalidad jurídica internacional para participar en las relaciones internacionales.

A lo largo de su existencia, existen diversos momentos históricos que establecen indicios suficientes para ayudar a comprender la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales:

El primer evento fue el Convenio entre la Sociedad de Naciones y el gobierno suizo de 1926. En el artículo I se atribuía a la Sociedad de Naciones inmunidad de jurisdicción y ejecución que usualmente había quedado restringida a los Estados.

En 1948, el mediador de las Naciones Unidas en Palestina, el sueco conde de Bernadotte y su compañero de misión, el coronel francés Sedot, fueron asesinados en Israel por terroristas. Debido a lo anterior, el Secretario General pagó indemnizaciones a los heridos y otras personas.

Con motivo de este suceso, la Asamblea de las Naciones Unidas solicitó, el 3 de diciembre de 1948, un dictamen a la Corte Internacional de Justicia que determinara fundamentalmente, si la Organización tenía la capacidad para

⁵⁷ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 61-62.

presentar una reclamación internacional contra el gobierno responsable para obtener reparación de los daños causados a las Naciones Unidas y a las víctimas o a sus derecho-habientes.

El Dictamen se emitió el 11 de abril de 1949: en él, a grandes rasgos, se reconoce a las Naciones Unidas tanto personalidad jurídica como capacidad de obrar, aún respecto a Estados no miembros. Dicho dictamen contiene afirmaciones susceptibles de aplicarse al resto de las organizaciones internacionales, principalmente las de vocación universal.⁵⁸

Por último, debe tomarse en cuenta la elaboración de la Convención sobre Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, específicamente en su artículo 6, como consecuencia de la Convención sobre Derecho de Tratados.⁵⁹

De este modo, se les reconoce personalidad jurídica distinta de la de sus Estados miembros, pero necesaria para el cumplimiento de los fines para las que fueron creadas. En relación con el principio de especialidad, las Organizaciones Internacionales son capaces de manifestar una voluntad en los ámbitos en los que gozan de competencias, voluntad autónoma en el sentido de

⁵⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA *“Reparación por Daños Sufridos al Servicio e las Naciones Unidas. Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949”*, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E., Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1992, págs. 10-11.

⁵⁹ Cfr. *“Convención de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”*, Viena, Austria, 21 de marzo de 1986, D.O.F. 28 de abril de 1988.

que, cualquiera que sea el órgano que adopte la decisión, ésta se imputará a la Organización y no a sus Estados miembros individual o colectivamente considerados.⁶⁰

La subjetividad jurídica, fundamentada en el tratado constitutivo, tiene doble vertiente: a nivel internacional, como en el derecho interno de algún Estado. O sea, la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, tanto en las relaciones con otros sujetos internacionales, como con ocasión del ejercicio de sus funciones en el territorio de algún Estado

En sus inicios, la preocupación de dotar a las Organizaciones Internacionales de capacidad jurídica se limitaba a la protección mediante inmunidades y privilegios, aspecto reflejado en los artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, que permiten a cada Estado conceder en la esfera de su derecho la capacidad necesaria para permitirles el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.⁶¹

En materia de Organismos intergubernamentales, la determinación de la personalidad jurídica se vuelve casuística, pues para poder deducir su alcance, habrá que examinar las reglas de la Organización en referencia; esto es: su instrumento constitutivo, sus decisiones y resoluciones adoptadas de

⁶⁰ Cfr. LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, *op. cit.*, pág. 78.

⁶¹ Cfr. "Carta de las Naciones Unidas", San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional. Tratados y otros Documentos, *op. cit.*, págs. 57-66.

conformidad con éste y su práctica establecida, para saber si tiene derechos y obligaciones propios, diferentes de los de sus miembros; el análisis debe realizarse con especial cuidado cuando se trata de la facultad de concluir tratados internacionales y el derecho de legación, los atributos más importantes de la personalidad.

Todo lo mencionado anteriormente demuestra que la Organizaciones Internacionales no sólo tienen personalidad jurídica, sino que además y a consecuencia de ello, son sujetos del Derecho Internacional, sin pretender en ningún momento siquiera tratar de compararlas con los Estados, pues son entidades de naturaleza diferente, pero ambas de gran importancia en el acontecer mundial actual.

También es importante mencionar que su capacidad jurídica se regirá por el derecho internacional general y la capacidad de obrar por normas jurídicas particulares, es decir los derechos y deberes de una entidad dependerán de los propósitos y funciones especificados en su documento constitutivo. Una Organización intergubernamental puede celebrar tratados internacionales, en uso de su capacidad jurídica, pero relacionados con los propósitos o fines establecidos en su tratado constitutivo, que materializan su capacidad de obrar.

Ahora bien, la naturaleza de las organizaciones interestatales impide que su capacidad de obrar pueda regularse por las normas del derecho internacional general, ya que éstas sólo pueden actuar dentro del marco de

competencias atribuidas en su tratado constitutivo y demás reglas de cada Organización en concreto, como la práctica. Pues debido a que las organizaciones tienen fines distintos, no hay normas generales que establezcan el marco de actuación de todas ellas.

Aunque el alcance de la personalidad jurídica de las organizaciones, varía de unas a otras, se han distinguido factores en común⁶² que forman el contenido mínimo de esta figura. Estos elementos básicamente son:

- ❖ *Derecho a celebrar tratados internacionales.* Las Organizaciones Internacionales pueden celebrar tratados con sus Estados Miembros, terceros Estados, u otras Organizaciones Internacionales. Las pautas para este procedimiento se desarrollan en la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986.

- ❖ *Derecho a establecer relaciones internacionales.* Esto se traduce en un derecho de legación activa y pasiva, es decir, la facultad de enviar o recibir representantes diplomáticos.

⁶² Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 69-81.

- ❖ *Participación en los procedimientos de solución de controversias internacionales*, tales como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial.

- ❖ *Incurrir en responsabilidad internacional*. Como sujeto de derecho, las Organizaciones Internacionales también pueden incumplir sus obligaciones jurídicas.

- ❖ *Privilegios e inmunidades*. Éstos se le otorgan a la institución con el objeto de darle la independencia necesaria para que funcione correctamente. Algunos privilegios son la inviolabilidad de sus locales y archivos, posibilidad de tener fondos propios, facilidades en materia de inmigración, trato favorable en materia de telecomunicaciones, la exención de impuestos sobre el salario de los funcionarios, además de la inmunidad de jurisdicción, que les excluye de comparecer ante tribunales nacionales.

2.3.4 Órganos internos

Es importante recordar que los órganos son los medios de acción para el ejercicio de las funciones y la consecución de los fines de una Organización, pues a través de ellos las instituciones expresan su voluntad, por determinados actos jurídicos. Pero, las mismas razones que imposibilitan definir ampliamente a las organizaciones internacionales, impiden ahondar en el tema de su

composición orgánica, pues cada una cuenta con una estructuración acorde a sus necesidades. A pesar de tener objetivos diferentes, existe un consenso en cuanto a un esquema tripartito de los órganos principales o más comunes. De esos se hablará a continuación.

En resumen, se trata de: un órgano representativo de todos los Estados miembros; un órgano ejecutivo, de número más reducido, que asegura el gobierno de la institución; y un órgano administrativo al que se le denomina Secretaría General u Oficina. Los dos primeros órganos suelen estar formados por representantes de los gobiernos, mientras que el tercero está integrado por funcionarios internacionales. Sin embargo, sólo este último tiene la característica de permanencia, pues permite el funcionamiento continuo de la Organización; los demás pueden reunirse periódicamente⁶³.

Como regla general, las Organizaciones Internacionales cuentan con órganos principales y subsidiarios, de éstos derivan las demás divisiones:⁶⁴

➡ PRINCIPALES. Se establecen en el texto constitutivo, expresa o implícitamente. Éstos a su vez pueden ser:

❖ *Intergubernamentales*. Son órganos compuestos por representantes de los Estados miembros, quienes les dan instrucciones a ellos para

⁶³ Cfr. FIGUEROA PLA, Uldaricio, Organismos Internacionales, S.N.E., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1991, pág. 39.

⁶⁴ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, *op. cit.*, pág. 159.

desempeñar sus funciones. Hay dos tipos de órganos intergubernamentales:

- *Plenarios.* Aquí se encuentran representados todos los Estados miembros. Tiene competencia amplia por ser la máxima autoridad de la Organización y, por lo tanto, el órgano deliberante por excelencia debido a su composición general. Esta integración universal también presenta desventajas en cuanto a la periodicidad de sus reuniones, que se establece en los estatutos del Organismo. Comúnmente se le conoce como Asamblea, aunque puede tener diversas denominaciones.

Todas las organizaciones poseen al menos un órgano principal de composición plenaria en el que están representados los gobiernos de todos los Estados, donde cada uno cuenta por igual con un sólo voto, con el fin de satisfacer el principio de igualdad soberana entre los miembros.

- *Restringidos.* Se trata de órganos en los que sólo están presentes algunos miembros, elegidos por el órgano plenario, en atención a diversos criterios, de acuerdo a la Organización en cuestión. Debido a su composición selectiva, sus funciones son básicamente ejecutivas, asignadas por sus propios estatutos o por delegación del cuerpo plenario. También tienen diversas denominaciones.

- ❖ *Integrados o no gubernamentales.* Son órganos compuestos por personas designadas sobre la base de sus cualidades personales y profesionales y vinculadas al ejercicio de sus funciones de forma continua y exclusiva, con independencia de toda influencia exterior, ya sean los Estados miembros o cualquier otro. En este caso se le conoce comúnmente con el nombre de Secretaría.

Es difícil concebir a un Organismo Internacional sin una Secretaría propia, financiada mediante aportaciones de los Estados miembros. A la cabeza se encuentra el Secretario General, funcionario responsable de la marcha administrativa del Organismo, así como el ejecutor de las decisiones del cuerpo deliberante. Comúnmente se compone de agentes internacionales.⁶⁵

Tienen encomendada la misión de garantizar el funcionamiento material de la Organización. En esta relación entre funcionarios y Organización existen obligaciones y derechos tanto de aquéllos como de ésta. Lo más importante es la total fidelidad de los agentes para con la entidad; por lo tanto, debe mantenerse neutral respecto a las posiciones

⁶⁵ La Comisión Europea es un ejemplo que sale de este esquema; difiere de las Secretarías Generales de las Organizaciones Internacionales y es equiparable a los ejecutivos de los Estados. Su organización y funcionamiento, así como las competencias que le han sido atribuidas, le confieren un papel central en el proceso de integración comunitario. La Comisión es un órgano colegiado que ejerce sus funciones con independencia de las Comunidades. *Cfr.* DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 494-495.

de los Estados miembros. En consecuencia, la asociación tiene derecho de reglamentar el ejercicio de las funciones de sus empleados, cosa que realiza de diversas maneras:

- Brindarles protección en caso de que los Estados incumplan sus obligaciones como miembros, por medio de un acuerdo con ellos para otorgarles privilegios e inmunidades o el establecimiento de tribunales administrativos.
- Las Organizaciones Internacionales tienen derecho a establecer con los Estados, mediante acuerdos internacionales, la situación jurídica de que gozarán sus agentes en la realización de sus funciones en esos Estados.

El derecho de protección o derecho a exigir la reparación de los daños que los agentes pudieran sufrir a causa de la violación de las obligaciones contraídas por los Estados respecto de la Organización y sus agentes. Paralelamente, el deber de responsabilidad de la Organización por los actos ilícitos o contrarios de sus funcionarios originados en la conducta ilícita de estos agentes.

- El derecho de los agentes a una protección de los vínculos jurídicos frente a la Organización mediante tribunales administrativos.

Junto con los órganos plenarios y restringidos, los no gubernamentales forman los tres órganos principales de toda Organización.

❖ *Interparlamentarios*. Integrados con personas elegidas normalmente por y entre los miembros de las Asambleas y Cámaras legislativas estatales. El papel consultivo de esta clase de órganos se orienta a funciones de control y participación en la formación de normas.⁶⁶ El Parlamento Europeo por ejemplo, está formado por representantes elegidos directamente en los Estados Miembros. Es el encargado de la representación de los Pueblos.⁶⁷

➔ **SUBSIDIARIOS**. Estos órganos pueden encontrarse en el texto fundacional o ser creados con fines específicos por los órganos principales a cuya dirección y control quedan subordinados.

2.3.5 Competencias

Las Organizaciones Internacionales son formas institucionalizadas de cooperación pacífica entre los Estados con miras a alcanzar ciertos objetivos comunes. Son estos objetivos o fines colectivos los que determinan el marco de su actuar, pues debe recordarse en todo momento que estas entidades únicamente actúan dentro del ámbito de sus atribuciones, las cuales están

⁶⁶ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, pág. 709.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 497.

determinadas por lo que se denomina el ordenamiento jurídico interno de la Organización; dicho ordenamiento se compone fundamentalmente de:⁶⁸

- El instrumento o tratado constitutivo, donde se establecen expresamente las competencias del Organismo en cuestión.
- Las decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con el tratado creador, que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- Las resoluciones que se desprendan de la práctica establecida o, las normas de Derecho Internacional consuetudinario, que constituyen las denominadas competencias implícitas.

De aquí que se haga hincapié en la denominada actividad funcional, más no territorial de las Organizaciones Internacionales, es decir, cuentan con actividades de diverso carácter, atribuidas por los Estados, de acuerdo a las funciones que realizan.⁶⁹ Esas competencias propias de cada Organización, se asignan en el tratado instituyente de la misma, por eso se habla de *competencias de atribución*.

⁶⁸ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 704-705.

⁶⁹ Cfr. FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, Derecho Internacional Público - Libro Segundo: Estructura, *op. cit.*, pág. 480.

Asimismo, cada Organización cuenta con las competencias necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en su tratado creador. Siempre que surja una duda sobre el funcionamiento de las Organizaciones Internacionales, habrá que recurrir a estos instrumentos para resolverla, principalmente para determinar la subjetividad internacional de la entidad, pues la tendrán siempre y cuando así se establezca en el tratado institucional.

Las Organizaciones Internacionales, en el cumplimiento de sus funciones, están llamadas a actuar tanto en los órdenes jurídicos internos de los Estados como en el orden jurídico internacional. Pero hay que tener muy presente que estas entidades no son estructuras de poder que pueden actuar por sobre la voluntad de los Estados Miembros. Fundamentalmente, un Organismo Internacional es lo que sus miembros desean que sea.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES⁷⁰

La constante evolución y la gran variedad de Organismos Internacionales dificultan, pero también hacen necesaria una clasificación de las mismas, sobre todo con fines didácticos. La doctrina del derecho internacional tiene una serie de criterios de clasificación de las organizaciones internacionales; la más común es la que distingue a las organizaciones de ámbito universal de las organizaciones de ámbito regional. Las primeras son aquellas que tienen una competencia general. Las de ámbito regional tienen una limitación territorial.

⁷⁰ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, págs. 215-217.

2.4.1 Por sus fines u objetivos

Estos fines aparecen descritos en los instrumentos constitutivos y se han concretado en la práctica. Por los fines que cada entidad persigue, se pueden distinguir entre:

- ❖ Organizaciones de *fines generales*. Aquellas cuyas actividades no están circunscritas a un ámbito concreto de operación; pueden abarcar cualquier materia en la que se produzcan relaciones interestatales.

- ❖ Organizaciones de *fines específicos o especializados*, van a desarrollar sus actividades dentro de unos ámbitos bien definidos, su actividad puede abarcar más de una finalidad, por lo que habrá de acudir a aquel de sus fines que aparezca como primordial.

2.4.2 Por su composición

Referida al ámbito territorial, se distinguen en:

- ❖ *Universales*. En principio permiten la entrada de cualquier Estado de la comunidad internacional, sin más limitaciones que las establecidas en el tratado constitutivo.

- ❖ *Regionales o restringidas.* De ámbito territorial limitado, su incorporación está condicionada al cumplimiento de determinadas características, ya sean geográficas, o requisitos de orden político, económico, cultural, entre otros.

2.4.3 Por sus competencias⁷¹

El carácter distintivo lo da el propósito con el que se agrupan los Estados y la obligatoriedad en los sistemas internos de cada uno; es decir, su capacidad de generar actos para los miembros. Se dividen en:

- ❖ *Organizaciones de coordinación o cooperación.* Sus competencias se constriñen a orientar o recomendar políticas comunes para los Estados miembros, de manera que los organismos fungen como foros de discusión y sugerencia de soluciones, que los Estados quedan en libertad de acatar.
- ❖ *Organizaciones de integración.* En éstas, existe una cesión de competencias por parte de los Estados a los órganos comunes, caracterizada por suponer la atribución de poderes del mismo tipo que los que resultan de las funciones superiores de una Nación, a unos órganos independientes a ellos, en este caso, los de la Organización, así

⁷¹ Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J, Lecciones de Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 119.

como por la posibilidad que tienen dichos órganos de pronunciarse por mayoría en caso de estar formados por representantes gubernamentales, y no por unanimidad, al tiempo que las decisiones que adopten podrán tener, en determinadas ocasiones, autoridad directa e inmediata en los órdenes jurídicos nacionales. Se produce una verdadera transferencia de competencias soberanas en favor de sus instituciones.

En este punto resulta prudente hacer referencia a una figura utilizada sobre todo por los Estados de la Unión Europea, la mejor manifestación de la integración internacional. Se trata de las llamadas “cláusulas de apertura”. En las Constituciones de estos Estados se introduce una norma donde expresamente se aceptan los derechos y obligaciones reconocidos por el Derecho Internacional y aquéllos tutelados en los ámbitos nacionales de los Estados integrantes de la Unión.

El reconocimiento va más allá, pues en el ordenamiento interno se le otorga al Derecho Internacional un rango constitucional y, por tanto, una posición de supremacía sobre el resto del derecho estatal. Al unirse a la Unión Europea los Estados tienen que reformar su Constitución para incluir la “clausula de apertura”.

2.5 FORMAS DE PARTICIPACIÓN⁷²

Uno de los derechos u obligaciones, según se vea, al formar parte de algún Organismo interestatal, es el participar en las actividades de éste. La adquisición del status de miembro depende del perfeccionamiento del consentimiento en obligarse por el tratado constitutivo de la Organización. Las condiciones de admisión varían de una Organización a otra en atención a las funciones y propósitos asignados. Usualmente, la participación en Organizaciones corresponde a los Estados. Esta afirmación ha encontrado excepciones: a veces participan entidades políticas diferentes a los Estados.

El principio que rige el status de miembro es el de igualdad jurídica, lo que no siempre significa una total equiparación y reciprocidad de derechos y obligaciones, sino más bien, la libertad de consentir un tratamiento desigual o no paritario que persigue hacer viable o más efectiva la cooperación internacional en el sector proyectado por la Organización.

De lo anterior resultan las diferentes formas de participar en un Organismo Internacional y los diversos derechos de voto diferenciados, sobre todo el derecho de veto y el voto ponderado.

⁷² Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, *op. cit.*, págs. 152-158.

2.5.1 Plena

El status de miembro de pleno derecho suele estar reservado a los Estados. Tienen voz y voto. La condición de miembro se puede adquirir en dos momentos diferentes, ya sea desde la fundación de la Organización, al adherirse a su tratado constitutivo, o posteriormente; dependerá de lo que al respecto establezcan las reglas de la Organización.

2.5.2 Restringida

Participan con derechos limitados. Algunos miembros con esta cualidad son:

- ❖ *Los asociados*, quienes participan en las actividades de la Organización sin derecho de voto, normalmente con carácter transitorio, hasta cumplir con las condiciones requeridas para ser miembros de pleno derecho.

- ❖ *Los afiliados*. Son una categoría especial prevista sólo en el artículo 7 del Tratado Constitutivo de la Organización Mundial del Turismo, que debido a su pasado de Organización No Gubernamental, atribuye este status a las entidades internacionales gubernamentales y no gubernamentales, ocupadas en intereses turísticos, las cuales tienen derecho a participar en las actividades de la Organización a título individual o agrupadas en el Comité de afiliados.

- ❖ Los miembros *parciales*, que sólo participan en ciertos órganos.

2.5.3 Observador

La condición de observador se fija normalmente sobre bases *ad hoc*, como una situación previa a la calidad de miembro de pleno derecho. En la práctica, la condición de observador se ha conferido en Naciones Unidas a Estados no miembros; otras organizaciones, especialmente representativas en determinadas materias; y, ciertos movimientos de liberación nacional, para reconocer internacionalmente su existencia.

El alcance de los derechos se reduce a participar en algunas reuniones y sólo de ciertos órganos de la institución, pero sin voz ni voto.

Cualquiera que sea la calidad que tengan los miembros para participar en las actividades de la Organización, y prevista en el tratado o a pesar de su silencio, la condición de miembro, puede perderse por:

- ❖ *Retiro voluntario* de la Organización, a condición de sujetarla a un periodo de preaviso, o simplemente por una notificación.

Este retiro se traduce en la denuncia unilateral del tratado creador de la entidad. Por lo tanto, el procedimiento se regirá por las normas del Derecho de los Tratados.

- ❖ *Exclusión*, ante un incumplimiento de obligaciones esenciales para la existencia de la Organización.

Las modificaciones de la cualidad de miembro, se presentan en caso de:

- ❖ *Suspensión provisional* en el ejercicio de los derechos y privilegios, por sanción, ya sea por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones financieras
- ❖ *Expulsión*, en el supuesto de violación de las obligaciones.

CAPÍTULO 3

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

3.1 LAS RESOLUCIONES COMO EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS

La actividad y la voluntad de las Organizaciones Internacionales se manifiesta fundamentalmente a través de instrumentos jurídicos llamados en forma amplia: “*resoluciones*”. Este concepto engloba toda decisión adoptada por un órgano deliberante y su contenido puede ser una declaración, aprobación, recomendación o decisión obligatoria.

En virtud de la autonomía concedida a los Organismos Internacionales al momento de su creación, todo acto que emiten es imputable a ellos, no a los Estados miembros, a pesar de ser éstos quienes deciden el fondo del asunto. Asimismo, el contenido de cada decisión siempre debe ser congruente con los fines que inspiraron la creación del Organismo, pues estos objetivos se cumplen a través las resoluciones.

Las competencias de una entidad pueden ser expresas o implícitas, ya sea que se le atribuyan en el tratado fundador, o las adquiera a lo largo de su existencia, como consecuencia de su actividad, y ambas pueden versar sobre

cuestiones internas, que permiten el funcionamiento de la Organización, o temas de trascendencia internacional.

Los propósitos de la organización, su capacidad para emitir disposiciones en las que manifiestan tales fines, así como los efectos jurídicos de esas normas, se encuentran expresados en el tratado constitutivo de la Organización Internacional.

Nadie pone en duda la facultad atribuida a los organismos para pronunciarse mediante resoluciones. La polémica tampoco surge por falta de acuerdo en la terminología empleada para denominar tales mecanismos de acción. El debate consiste en determinar el grado de obligatoriedad de este tipo de actos, o sea, los alcances o efectos jurídicos que pueden tener en el plano internacional, y hasta qué punto pueden considerarse fuente del Derecho Internacional.

Esta cuestión rebasa los límites del simple aspecto formal del instrumento mismo, pues para determinar los efectos jurídicos de un acto unilateral es necesario tomar en cuenta varios factores, como son: el objetivo, contenido y naturaleza de cada disposición; los destinatarios; la intención manifiesta de los estados de declarar el derecho en vigor; el lenguaje empleado por la resolución; que sea acorde con las normas imperativas del Derecho Internacional general, es decir, el *ius cogens*; que se haya adoptado por el procedimiento establecido; que una regla de Derecho Internacional establezca

la competencia del órgano en cuestión para adoptarlo; y, éste lo haya hecho en ejercicio de la misma.⁷³

Debido a lo anterior, resulta difícil establecer reglas estrictas que permitan determinar el valor jurídico de cada resolución, toda vez que los organismos presentan facetas y problemas diversos y particulares.

En un principio, los efectos jurídicos de los actos de los organismos internacionales dependen de lo que al respecto se disponga en los tratados constitutivos. Sin embargo, también se requiere examinar las decisiones adoptadas de conformidad con el instrumento creador del organismo y la práctica establecida por la entidad. No obstante, a la mayor parte de las resoluciones no se les reconoce obligatoriedad para los Estados miembros en los tratados instituyentes.

La repercusión de la intensa actividad de los organismos interestatales en la vida internacional contemporánea, se refleja en los procedimientos de formación del Derecho Internacional; de ahí que las Organizaciones Internacionales posean una “eficacia normativa”, la cual que puede ser directa o indirecta. El primer supuesto se presenta cuando un organismo emite una decisión que por sí misma posee fuerza reglamentaria y, por lo tanto, se crea un precepto internacional.

⁷³ Cfr. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público - Parte General, 4ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2005, pág. 351.

Por su parte, la eficacia normativa indirecta, se refiere a la influencia de los organismos, en los procedimientos tradicionales de elaboración del Derecho Internacional: la costumbre y el tratado.

La actividad normativa de las Organizaciones Internacionales es abundante y variada. Para concretar su eficacia normativa, todo organismo cuenta con un orden jurídico propio, compuesto a la vez por un derecho originario, interno o primario; y un derecho derivado o externo. En otras palabras, de acuerdo con el tratado constitutivo, como consecuencia del poder normativo otorgado, una organización puede tener doble capacidad en la adopción de decisiones: *ad intra* y *ad extra*.

Las decisiones *ad intra* se refieren al funcionamiento de la organización; esas decisiones pueden implicar una interpretación del tratado constitutivo de ésta. Por el contrario, las resoluciones conocidas como *ad extra* contienen actos orientados hacia el exterior de la organización, normas que afectarán a otros sujetos internacionales.⁷⁴ Ambos temas se tratarán a continuación.

3.1.1 Resoluciones internas (*ad intra*)

Existe en primer lugar, un derecho primario. Al hablar de éste se hace alusión a las “reglas de la Organización Internacional” que, de acuerdo al

⁷⁴ Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., Lecciones de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 223.

artículo 2. 1. j) de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, abarcan:⁷⁵

- ❖ Los instrumentos constitutivos de la organización.

- ❖ Las decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con el tratado creador.

- ❖ La práctica establecida por la Institución.

El ordenamiento propio de cada institución está presidido por el tratado que le da origen. Con base en estos elementos, se producen actos jurídicos *ad intra*, es decir, normas destinadas a regular aspectos institucionales, para permitir el correcto funcionamiento y administración del organismo.

Aunque se trate de disposiciones con influencia al interior de cada institución, las resoluciones internas concentran la mayor parte de los poderes de decisión de las Organizaciones interestatales y facilitan a ésta el cumplimiento de su misión. Dada la naturaleza de dichas disposiciones, sus destinatarios resultan ser: los elementos integradores de la organización misma,

⁷⁵ “Convención de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, artículo 2, *op. cit.*

estos es, los Estados como miembros; los órganos de la institución; los agentes y demás funcionarios.

Deberán tomarse siempre en cuenta los múltiples factores mencionados en párrafos anteriores, al momento de realizar un estudio concreto para determinar el valor jurídico de estos dictámenes. En consecuencia, habrá actos jurídicamente vinculantes, y otros sin carácter obligatorio.

Algunos ejemplos de resoluciones obligatorias para el funcionamiento interno de la organización son:⁷⁶

- ❖ Los reglamentos internos. Contienen las normas de funcionamiento de cada órgano de la Organización Internacional, y son aprobados por ellos mismos. Esta posibilidad se encuentra prevista en el instrumento que origina al organismo.
- ❖ Las instrucciones. Obligatorias para los órganos a los que se dirigen en virtud de la subordinación de estos respecto al órgano del cual emanan. Tal subordinación se puede prever en el tratado constitutivo, o porque el órgano principal cree al subsidiario.
- ❖ La admisión, suspensión y expulsión de Estados miembros.

⁷⁶ Cfr. MONCAYO, *et al.*, Derecho Internacional Público, S.N.E., Zavalia Editor, Argentina, 1994, Tomo I, Pág. 163.

- ❖ La aprobación del presupuesto de la organización y del reparto de las cuotas entre los miembros.
- ❖ La creación de órganos subsidiarios y la correspondiente delimitación de sus competencias y funciones.
- ❖ La elección de los representantes de los órganos, principales y secundarios, de composición restringida.
- ❖ El reglamento relativo a la función pública internacional, denominado estatuto del personal administrativo de la Organización.

Por el contrario, dentro del segundo supuesto se encuentran las recomendaciones y los dictámenes dirigidos por un órgano de la Organización Internacional a otro órgano de la misma, tanto por iniciativa como a solicitud de este último, entre los que existe una relación de coordinación.

Sean o no vinculantes, la principal función de las resoluciones *ad intra* es facilitar el cumplimiento de los propósitos institucionales, previstos en el tratado fundacional; razón por la cual, en primer término resultan obligatorias para sus órganos, pero también para los Estados miembros en la medida que les corresponda. Sin embargo, cabe distinguir los efectos de la obligatoriedad de las resoluciones, pues a pesar de poder ser imperativas, numerosas e importantes, no originan automáticamente normas universales, ni el valor de ser

consideradas fuentes de Derecho Internacional, sólo se trata de los medios para llegar a éstas.

Las facultades normativas de todo Organismo Internacional, existirán sólo cuando tenga capacidad de adoptar resoluciones externas de las que se deriven obligaciones jurídicamente exigibles a los Estados miembros como sus destinatarios.

3.1.2 Resoluciones externas (*ad extra*)

Sin restar valor a las disposiciones internas de las Organizaciones Interestatales, cabe mencionar ahora la facultad que tienen éstas de emitir otro tipo de resoluciones, cuyos efectos son contrastantes con los de las anteriores; y además, resultan ser trascendentales para la vida internacional actual, pues tienden al desarrollo material de los fines para los que fue creada la entidad; las resoluciones en comento se traducen en el ejercicio de sus funciones; pero sobre todo, es la forma en la que cada una de las Organizaciones existentes contribuye a la producción de normas jurídicas internacionales, ya sea de forma directa o indirecta.

Se trata de actos con efectos jurídicos externos o *ad extra*, que conforman el derecho secundario o derivado de cada Organización Internacional. En otras palabras, al hablar de la función normativa *ad extra*, debe entenderse la referencia a aquellas resoluciones cuyos destinatarios son

los propios órganos de la Institución, así como a los Estados miembros, e incluso, en ciertos casos, otros sujetos de derecho internacional. No obstante la relevancia de las mencionadas resoluciones, su valor jurídico dependerá de lo establecido en el tratado constitutivo de la Institución.

3.2 FORMAS DE ADOPCIÓN

Resulta importante recordar que uno de los rasgos característicos de las Organizaciones, es su capacidad de expresar una voluntad jurídica distinta e independiente de la de sus Estados miembros, pero siempre acorde a los objetivos de interés común. Esa voluntad se verá plasmada en resoluciones, las cuales se forman en el seno de los órganos propios de la Organización, permanentes e igualmente independientes respecto de sus integrantes.

Para llegar a tomar cada decisión, los órganos deben seguir determinado procedimiento, el cual, es uno de los factores a tomar en cuenta al momento de definir los efectos jurídicos de la resolución en cuestión. Sin embargo, la estructura institucional es diferente en cada entidad, pues debe adaptarse a las exigencias de cada una de ellas. Por esta razón, el método utilizado por cada órgano para tomar decisiones también será diferente, pero relacionada con sus necesidades y a la importancia de la materia sobre la que deberá recaer la resolución a adoptar.

En este orden de ideas, existen distintos mecanismos de aprobación de las resoluciones. Cada Organización establecerá las modalidades de votación que más se adapten a sus exigencias y los órganos que deben participar. Los principales procedimientos utilizados son la unanimidad, la mayoría y el consenso.

3.2.1 Unanimidad⁷⁷

En este método de votación, se exige el consentimiento de todos los miembros del órgano en cuestión, para adoptar determinada decisión. La unanimidad fue el mecanismo utilizado en el pasado, por las conferencias diplomáticas. Lo relevante aquí es analizar las implicaciones que tiene esta forma de elección en la toma de de decisiones, para determinar cuáles son sus pros y contras.

En primer lugar, la unanimidad constituye un ejemplo extremo de aplicación del principio de igualdad soberana entre los Países. Al requerir el acuerdo de todos los participantes, es necesario un debate hasta llegar a una opinión común. Lo que también representa disposición por parte de los Estados a ejecutar las decisiones.

⁷⁷ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, pág. 105.

De esta manera, ningún Miembro se verá vinculado o afectado por una resolución que haya rechazado. En consecuencia, cada Estado tiene de forma implícita un derecho de veto que dificulta la toma de decisiones y la aplicación automática de la disposición en comento, sobre todo si se trata de organizaciones con un número considerable de miembros. Con esto, se obstaculiza el logro de los propósitos que persiguen los organismos, por lo que este método sería más efectivo en organismos con escaso número de miembros.

Sin duda, el mayor reflejo de tantos inconvenientes, es la mínima autonomía de los organismos interestatales frente a sus Miembros, aspecto que contraría la finalidad de tales entes al supeditar su funcionamiento a intereses subjetivos.

Para tratar de darle una solución a estos inconvenientes, las Organizaciones Internacionales introdujeron ciertas moderaciones a la regla de la unanimidad, como es el principio de la unanimidad fraccionada, con dos grandes vertientes: *contracting in* y *contracting out*.⁷⁸

➤ *OPTING IN (CONTRACTING IN)*

También llamado método de la disidencia, según el cual, la decisión adoptada solo es aplicada a Estados miembros que hayan votado

⁷⁸ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, *op. cit.*, págs. 306-308.

favorablemente, mientras quienes votan en contra o se abstienen, se sustraen de su aplicación. En la decisión *opting in* se presume el rechazo, para que una resolución sea aplicable, los Estados que adoptan una decisión, deben manifestar su aceptación de forma expresa.

Lejos de las ventajas que represente o no esta forma de adopción, lo relevante es que conserva su carácter unilateral como acto jurídico de la organización, es decir, son las reglas de la Organización las que regularán sus condiciones y efectos, sin convertirse en un acuerdo entre Estados.

Este método es aplicado sobre todo por organizaciones de fines específicos, particularmente de ámbito regional.

➔ *OPTING OUT (CONTRACTING OUT)*

Esta figura refleja un método contrario al *opting in*. Por este medio se adopta una resolución y el Estado miembro tiene determinado plazo para manifestar expresamente su negativa, reservas, o la imposibilidad de ejecutar lo ordenado; la falta de rechazo de la resolución conlleva la aplicación de los efectos de la decisión, por presuponerse el consentimiento.

Este método es utilizado por las organizaciones de fines específicos, especialmente de cooperación en los ámbitos científico y técnico, sean universales o regionales.

3.2.2 Mayorías⁷⁹

Existe un mecanismo de elección que sin duda es, el más recurrido por los organismos intergubernamentales. Se trata del método de adopción por mayoría de votos. Con este sistema se pretende que las resoluciones sean votadas de manera afirmativa por un número representativo de miembros, así se facilita la toma de decisiones con la garantía del visto bueno por parte de la colectividad, además, refleja autonomía de la organización frente a sus integrantes, de manera que ésta adquiere un toque de dinamismo.

A pesar de lo anterior, este mecanismo presenta la desventaja de convertir las resoluciones que se adoptan por él, en disposiciones difícilmente aplicables por los Estados en situación de minoría que emitieron un voto negativo, problema que también genera retraso en el cumplimiento de los fines de la Organización.

En cuestión de mayorías, se presentan diversas modalidades cuya aplicación depende de la importancia de la resolución. Puede ser mayoría simple, absoluta o cualificada. Las dos primeras atienden al principio de igualdad soberana, que también se presenta en la unanimidad, donde cada Estado goza de un voto con el mismo valor al del resto de los Miembros.

⁷⁹ *Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, op. cit., págs. 712-713.*

➤ SIMPLE

Se entiende por mayoría simple u ordinaria, la necesidad de que para la aprobación de un asunto los votos a favor sean más que los votos negativos. Lo característico es que el cómputo sólo se hace sobre los miembros presentes y votantes del órgano, por lo tanto, no importa el número de abstenciones o ausencias.

➤ ABSOLUTA

Para deliberar por mayoría absoluta, es necesario un mínimo de la mitad más uno de los miembros del órgano en cuestión. De tal manera que los concurrentes deben representar gran parte de los miembros totales, para dar lugar a la aprobación del acuerdo.

➤ CUALIFICADA

Se exigen votos favorables en cuantía superior a la mitad más uno, que los requeridos en una mayoría ordinaria. Puede establecer un porcentaje mínimo para poder tomar una decisión, por ejemplo: dos tercios, tres quintos de los votos, etcétera. En este caso las abstenciones dejan de tener un papel neutral, pues impiden que la decisión se apruebe.

A pesar de que el método de las mayorías representa un gran avance por cuanto a sistemas de votación se refiere, tampoco garantiza en su totalidad la aceptación de una resolución polémica, motivo por el cual, de la misma forma que en la unanimidad, existen técnicas para evitar los obstáculos que representan las minorías: es el caso del voto ponderado y el derecho de veto. Ambos rompen con el principio que atribuye un voto para cada Estado, veamos por qué.

- ❖ Voto ponderado. Para efectos de lograr la mayoría requerida mediante este método, a cada Miembro se le asigna determinado número de votos, en función de diversos factores que pueden ser geográficos, económicos, demográficos, entre otros, lo que refleja la importancia que tienen en la Institución.

Paradójicamente, se presenta lo que trata de evitarse con este método, ya que lejos de controlar a las minorías discrepantes, les otorga más poder de decisión, pues es bien sabido que por lo general con la ponderación de votos se ven beneficiados los países desarrollados, que representan una minoría.

En consecuencia, aunque exista una cantidad representativa de Miembros que deliberen en contra de una resolución, ésta puede ser adoptada si los integrantes que cuentan con mayor número de votos así lo deciden.

- ❖ Derecho de Veto. Para adoptar una resolución obligatoria para toda la Organización Internacional, más que determinado número de votos, se , requiere el voto afirmativo y unánime de Estados concretos, miembros generalmente de órganos restringidos.

Resulta ser la misma contradicción que se recalca en el sistema de voto ponderado: se trata de evitar las minorías, pero son precisamente éstas las que influyen en la toma de decisiones. En el caso del derecho de veto, basta un voto negativo de algún Miembro selecto, para estancar la formación de una disposición.

El ejemplo clásico lo presenta el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde los cinco miembros permanentes: Estados Unidos, Rusia, China, Francia y el Reino Unido, gozan de este derecho. Si alguno de estos países vota contra una propuesta, la misma queda rechazada, incluso aunque el resto de miembros haya votado a favor.

3.2.3 Consenso⁸⁰

Tanto en la unanimidad, como en el sistema de mayorías, prevalece un elemento común y fundamental: el voto afirmativo de los integrantes del órgano, para adoptar una decisión. En el caso del consenso, impera la falta de votación, pues se trata de un procedimiento basado en el diálogo.

⁸⁰ Cfr. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 358.

Cuando el tema es un proyecto que debe deliberarse por este medio, el presidente del órgano competente realiza consultas y negociaciones entre las delegaciones interesadas, hasta lograr un acuerdo total, para aprobar un texto, sin objeciones o reservas importantes, que impedirían su admisión.

Ahora bien, aunque exista una actitud de compromiso y su principal ventaja radique en evitar minorías discrepantes, la ausencia de votación implica renuncia de los participantes a pronunciar expresamente su voto individual, lo que origina confusas interpretaciones sobre la postura de los Estados, cuyas consecuencias se ven reflejadas a la hora de cumplir las decisiones. La falta de declaraciones respecto a la posición de los Estados, puede interpretarse a favor, en contra o como abstención, lo que confiere a la resolución un valor probatorio reducido.

Además, hay que tomar en cuenta el tiempo que requieren las negociaciones, sobre todo en Organizaciones Internacionales con un número considerable de miembros.

3.3 FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Todas las competencias inherentes a una Organización Internacional en particular, se establecen en su tratado constitutivo. Dentro de esas funciones, una de las más importantes es realizar actos jurídicos cuyos destinatarios sean

otros sujetos de Derecho Internacional, llamados también actos derivados o secundarios, los cuales producirán efectos jurídicos *ad extra*. Por lo tanto, resulta lógico que el valor o importancia de cada uno se defina igualmente en el tratado instituyente del Organismo que emita la resolución.

En otros términos, al examinar el instrumento de cada Organización, se puede deducir si éstas tienen o no capacidad para crear unilateralmente normas jurídicas. Los actos surgen de los órganos de la Organización misma. De tal suerte, cualquiera que sea el órgano que adopte el acto jurídico, éste es imputable a ella como sujeto internacional, nunca a sus Estados Miembros.⁸¹ En última instancia, las resoluciones únicamente representan la posición adoptada de los integrantes de dicha organización.⁸²

De ahí que a las resoluciones se les atribuya una naturaleza institucional y una autoridad derivada, porque tienen su base en los tratados instituyentes de las organizaciones. Son el fundamento mediato de la obligatoriedad y validez de tales actos. Características otorgadas por los Estados al aceptar ser miembros de una Organización Internacional.

Lo ideal es que en el momento de su nacimiento, a todo organismo se le confieran poderes normativos para fomentar y proteger la colaboración

⁸¹ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 204.

⁸² Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Derecho Internacional Público, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 18.

internacional. Cuando el tratado constitutivo precisa claramente el valor jurídico de los actos de la Organización, la respuesta viene dada por el propio tratado constitutivo.

La interrogante acerca del valor o de la fuerza jurídica de las normas institucionales surge en relación con los tratados creadores que guardan silencio al respecto, o máximo les otorgan carácter recomendatorio, que por desgracia son la regla general. Es en este punto donde la solución resulta ser un estudio pormenorizado de cada resolución a la luz de los factores enumerados al comienzo del capítulo.

La determinación del carácter obligatorio y validez de la norma jurídica, debe ser realizada a partir de la vinculación de ésta al ordenamiento que le atribuye su fuerza, sin orientarnos por la denominación literal atribuida, sino por el objetivo y contenido de la disposición. Es bien sabido que puede tratarse de una recomendación y contar con la anuencia mayoritaria de los Estados, para ejercer suficiente presión política y motivar dos situaciones: que un país evalúe cuidadosamente la conveniencia de su negativa; o en definitiva resulte obligado por la norma, como consecuencia del consenso general existente sobre la misma.

El análisis minucioso y casuístico tan mencionado de las circunstancias que rodean la creación de normas institucionales, llevarán a concluir que, si bien la obligatoriedad o los efectos jurídicos vinculantes de las resoluciones se

establecen en el tratado constitutivo de las Organizaciones Internacionales, también es completamente cierto que la interacción entre el consentimiento individual del Estado y el consenso general, juega un papel decisivo en el nacimiento de la norma institucional y su contenido.

“Desde esta perspectiva se pueden abordar satisfactoriamente los efectos jurídicos de las resoluciones de los organismos internacionales. Es el análisis del comportamiento de los Estados Miembros, manifestado desde la creación de la Organización Internacional, hasta el modo de adopción del acto que se trate, el que permite responder satisfactoriamente. Junto a este comportamiento, el examen de otros factores permitirá interpretar la voluntad del Estado respecto del acto de la organización y, en consecuencia, determinar sus efectos jurídicos.”⁸³

Es decir, la voluntad estatal, y por tanto, la autoridad de la resolución, tiene dos momentos: el primero, plasmado en el convenio fundador del organismo, al conferirle expresamente a cada disposición efectos vinculantes; el segundo, se materializa al aceptar la decisión por el mecanismo establecido para ello. Cabe repetir aquí, que a pesar de intervenir el consentimiento de los Miembros, el acto siempre es atribuible a la Organización.

⁸³ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, La Interpretación de las Normas Internacionales, S.N.E., Aranzadi Editorial, España, 1996, pág. 128.

Esto es así, toda vez que al aceptar integrar un Organismo los Países ceden, por decirlo de algún modo, parte de su principal característica: la soberanía, en pro de la cooperación. Como retribución a dicho acto, adquieren el derecho a participar en las actividades de la Institución y en la toma de decisiones que les serán vinculantes.

Para determinar la voluntad estatal, y por tanto, los efectos jurídicos de la resolución, podremos recurrir a: el contenido o la materia de la norma institucional; el procedimiento o modo de adopción; la intención de los Estados; la práctica subsiguiente de los Estados.⁸⁴

Por lo que se refiere al contenido o materia de la resolución, el análisis abarca tres cuestiones: la naturaleza jurídica o política de la disposición; los términos, para conocer si declara o recomienda; la naturaleza del tema o asunto, lo que establecerá si nos encontramos ante una resolución que declara, cristaliza o genera una norma.

El procedimiento o modo de adopción de la resolución permite conocer la actitud de los Estados respecto a ella. Al adoptarse mediante votación, debe tratarse de una mayoría representativa como dato esencial. Existe gran diferencia entre tomar una decisión por acuerdo general con los principales países, y encontrar la oposición de una minoría suficientemente representativa.

⁸⁴ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, La Interpretación de las Normas Internacionales, *op. cit.*, pág. 138.

Si se acepta por consenso, se refuerza la autoridad de la resolución. La intención de los Estados podrá conocerse a través del lenguaje empleado en la redacción.

Finalmente, la práctica subsiguiente permite confirmar la postura de los destinatarios respecto del valor jurídico de la decisión. Esto es así, toda vez que la norma será siempre la misma, pero el contexto de aplicación podrá cambiar radicalmente. De ahí la utilidad de considerar y garantizar el interés estatal continuo.

En conclusión, todas las resoluciones, independientemente de su denominación, producen efectos jurídicos; el alcance de los mismos y su precisión es algo a determinar individualmente.

3.4 EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Las Organizaciones Internacionales son dotadas de varias atribuciones al momento de ser creadas con el objetivo de alcanzar los fines para los que fueron concebidas. La más importante es la competencia normativa, y dentro de ella las resoluciones obligatorias, creadas por procedimientos específicos y dirigidas a los miembros, con el objeto de cumplir su misión y crear normas jurídicas internacionales.

Ya al principio del capítulo se hizo una aproximación al concepto de eficacia normativa de las Organizaciones Internacionales, o referido de otra forma, su capacidad para emitir resoluciones, ya sea para el correcto funcionamiento de la Institución; o bien, para influir en la producción de preceptos internacionales.⁸⁵

Toca ahora examinar a fondo únicamente la capacidad normativa externa, es decir, la relación entre la actividad cotidiana de los organismos con otros sujetos de Derecho Internacional. Para concluir, si las resoluciones de los Organismos Internacionales pueden considerarse o no fuente del Derecho Internacional, o bajo qué condiciones y hasta qué punto es conveniente otorgarles tal valor.

En las relaciones internacionales existen otros sujetos al lado de los Estados, existen también otros sujetos. Ahora las Organizaciones Internacionales se han convertido en el mecanismo idóneo de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones internacionales. Todas las acciones que las Organizaciones Internacionales realizan para alcanzar sus metas, se ven reflejadas en la sociedad internacional contemporánea.

Esa actividad que, como mencionamos en el tema de las formas de adopción de decisiones, se manifiesta fundamentalmente a través de

⁸⁵ Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., *et al.*, Curso de Derecho Internacional Público, *op.cit.*, pág. 249.

resoluciones, es un elemento de suma importancia en la producción jurídica internacional; ya sea porque dichas disposiciones contengan directamente una norma de conducta; o bien porque la organización funge como foro de encuentro y debate que, de manera indirecta, lleva a la toma de decisiones.

En el primer supuesto, cuando se trate directamente de una norma contenida ya sea en decisiones o recomendaciones intersubjetivas, podrán reflejarse varios mecanismos de control, verificación y sanción. Hay aquí una eficacia normativa directa o inmediata de las organizaciones.

3.4.1 Eficacia normativa directa⁸⁶

En este supuesto de eficacia normativa directa, cada Organización Internacional, con atribuciones para ello, puede producir resoluciones que trasciendan al exterior y por sí mismas posean efectos jurídicos vinculantes para sus destinatarios, quienes pueden dar cumplimiento a dicha disposición de diversas formas en atención a su contenido, sin sujetar tal norma a condiciones de las que dependa su eficacia ni someterse a la necesidad de una mediación por la vía de otras fuentes o actos normativos. Las resoluciones son uno de los medios de acción de que disponen las Organizaciones Internacionales para cumplir los fines para los que han sido creadas.

⁸⁶ *Cfr.* RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., Las Resoluciones Obligatorias de las Organizaciones Internacionales de Cooperación, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1997, págs. 38-41, 58.

Los efectos jurídicos *ad extra* no tienen siempre el mismo alcance. El grado de obligatoriedad dependerá de la importancia del asunto en cuestión y, como se vio en el apartado precedente, de la interacción con diversos factores. Así, habrá resoluciones obligatorias:

- ❖ En todos sus términos
- ❖ En cuanto al resultado
- ❖ En cuanto a los medios

Cualquiera que sea su contenido, puede dirigirse a quienes expresamente hayan manifestado su adopción –lo que se conoce como sistema de *contracting in*–; o bien sólo a los que se abstengan de manifestar su oposición respecto del carácter obligatorio –resoluciones adoptadas por el método llamado *contracting out*–.

➡ OBLIGACIONES DE RESULTADO

Se trata de disposiciones que imponen a sus aceptantes, la responsabilidad de obtener una conclusión favorable respecto de dicha norma, pero se les permite elegir los medios y formas que consideren adecuados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado. El margen de libertad real de los destinatarios estará en función del grado de concreción del resultado que fije el texto de la resolución y de los mecanismos de control de su cumplimiento; en este caso podría ser una limitación temporal.

Con independencia de las acciones realizadas, lo importante es lograr el objetivo impuesto. Sin embargo, por carecer de eficacia interna directa, exigen la adopción de medidas estatales para que las resoluciones puedan ser atendidas por los órganos administrativos y judiciales de sus destinatarios.

➡ OBLIGACIONES DE COMPORTAMIENTO

Son actos jurídicos más enfocados en la conducta de los Estados que en la obtención de un propósito, pues se establecen los medios para conseguir determinado resultado, sin exigir la consecución de éste. En las obligaciones de comportamiento, el compromiso para sus destinatarios implica, en primer lugar, la aceptación de lo recomendado por la Organización en un plazo determinado, y en segundo, dar explicaciones sobre su proceder respecto de las recomendaciones que les son dirigidas, principalmente, notificar a la Organización Internacional el curso que se ha dado a la recomendación o explicar las razones que retrasan u obstaculizan su cumplimiento.

En consecuencia, la rendición de frutos pasa a segundo plano. El principal problema de las obligaciones de comportamiento, es el margen de discrecionalidad permitido al momento de su ejecución, ya que de esta manera se vuelve difícil verificar su cumplimiento.

Este tipo de determinaciones, generalmente adoptan el nombre de recomendaciones.

➤ PLENAMENTE OBLIGATORIAS

Hay actos jurídicos exteriores de carácter general que contienen tanto los objetivos a lograr, como la forma de llegar a ellos, y ambos resultan obligatorios para los Estados Miembros. En este supuesto, los destinatarios se encuentran en imposibilidad de decidir la manera en que darán cumplimiento, y más aún, si satisfacen el contenido de la decisión.

Pero también devienen obligatorias en todos sus términos, debido a que por sí mismos y de forma automática y uniforme despliegan sus efectos jurídicos en el orden interno de los Estados miembros sin necesidad de actos ulteriores de recepción de la norma. En otros términos, las resoluciones obligatorias son aquellas que al menos en alguna de sus disposiciones generan, derechos y obligaciones susceptibles de ser aplicados a todos o a alguno de los Miembros de la Organización.

3.4.2 Eficacia normativa indirecta

En este apartado, se trata de establecer la interacción entre los actos de los Organismos Intergubernamentales y los mecanismos tradicionales de creación del Derecho Internacional, como son los tratados internacionales y el derecho consuetudinario. Es decir, hacer notar una de las principales tareas de las Organizaciones, donde se ha visto de forma clara su participación en la vida internacional contemporánea.

➤ EFICACIA NORMATIVA INDIRECTA EN TRATADOS

En materia de tratados, las Organizaciones Internacionales tienen gran influencia al fungir como foros de debate, principalmente por su característica de permanencia, lo que permite a diversos sujetos internacionales reunirse, debatir y adoptar decisiones. En consecuencia, inciden de dos maneras en la formación de acuerdos multilaterales: ya sea que lleven a cabo la negociación de un convenio; o bien, preparen y convoquen una conferencia internacional, con el fin de elaborar normas convencionales.

- ❖ Elaboración de un convenio. En este caso, las reglas del organismo deben prever la posibilidad de que alguno de sus órganos adopte un convenio previamente preparado por la propia Organización. Por lo general, se trata del órgano plenario, esto con la intención de que todos participen en la discusión y así la aceptación del texto proceda sin el mayor inconveniente.

- ❖ Convocatoria de conferencias. Se trata de la facultad que tienen diversas Organizaciones Internacionales de emprender mecanismos que originen la congregación de diversos sujetos de Derecho Internacional, con el objetivo de discutir la elaboración de convenios multilaterales, en donde se codifique el ordenamiento jurídico internacional, con base en un proyecto realizado por la misma institución.

➤ EFICACIA NORMATIVA INDIRECTA EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Por lo que respecta al influjo de la eficacia normativa indirecta de los organismos intergubernamentales, en la formación de normas consuetudinarias, los actos de estos entes, desempeñan un papel relevante, pues básicamente, pueden tener tres efectos:⁸⁷

- ❖ Un efecto declarativo. Aquí las resoluciones de los organismos únicamente contienen la expresión escrita y formal de un derecho consuetudinario preexistente. Sin embargo, su contribución precisa dos aspectos: primero, pueden aclarar el sentido de la práctica, en este caso el elemento material; segundo, con la adopción por unanimidad o mayoría de la resolución, se prueba la *opinio iuris*.

- ❖ Efecto cristizador sobre una costumbre en proceso de formación. También se conoce como una norma que se encuentra *in status nascendi*. En este supuesto, lo que se busca con el acto de la organización, es conferirle el elemento espiritual de toda costumbre: la *opinio iuris*, o convicción jurídica.

⁸⁷ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 177-180.

- ❖ Efecto generador. Se presenta cuando del contenido de la resolución se desprende una norma que sirve como catapulta de una norma consuetudinaria, siempre que exista intención de los Estados en adoptarla, porque tienen la convicción de que es obligatoria.

En consecuencia, debe desecharse la opinión de que una resolución por sí sola pueda constituir una norma consuetudinaria. Además, cabe destacar que en la actualidad, aunque la práctica es importante como elemento material de la costumbre, ha dejado de ser decisiva, producto de la labor de las Organizaciones Internacionales. Ahora lo determinante es la *opinio iuris vel necessitatis o convicción jurídica*, pero no sólo la de los países desarrollados, sino la de toda la comunidad internacional. Este elemento espiritual, se demuestra con la aprobación de la resolución.

Aunque estas resoluciones no producen efectos jurídicos obligatorios *per se*, pueden llegar a constituir un elemento importante en el proceso de creación de normas jurídicas internacionales, por su contenido programático o declarativo. De esta forma, gracias a la eficacia normativa externa indirecta de las Organizaciones Internacionales, nace el denominado *soft law*. Este tipo de disposiciones son creadas con el objetivo de convertirlas en normas jurídicas internacionales.

Cualquiera que sea la forma en la que las Organizaciones aporten al nacimiento de normas internacionales, se trata de un fenómeno limitado. De tal

modo, debe abordarse en el contexto de cada entidad en particular, a través del estudio de todos los factores multicitados.

En este punto, conviene compartir la idea de Rodrigo Hernández respecto a que *“la creación de derechos y obligaciones jurídicas internacionales por medio de las resoluciones de las Organizaciones Internacionales es un proceso esencialmente político pero en el que adopción de las mismas se realiza a través de procedimientos cuasi-parlamentarios y de acuerdo con los mandatos de los tratados constitutivos. Las resoluciones obligatorias y, por ende, la competencia para su adopción son el punto de encuentro entre las necesidades de cooperación institucionalizada de los Estados y la soberanía de éstos.”*⁸⁸

3.5 SOFT LAW

Al poner de manifiesto a lo largo del presente trabajo, que el orden internacional actual dejó de ser un sistema cerrado, con determinados modos de creación de normas jurídicas, resulta indispensable hacer referencia a una de las grandes clasificaciones de las normas internacionales, que atiende al criterio de obligatoriedad de éstas. Desde ese punto de vista, existen normas de *hard law* y normas de *soft law*.

⁸⁸ RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., Las Resoluciones Obligatorias de las Organizaciones Internacionales de Cooperación, *op. cit.*, pág. 42.

Sin entrar en discusiones en cuanto a la propiedad de los términos, el *hard law* incluye todos los instrumentos o prácticas generalizadas de carácter obligatorio cuyo incumplimiento origina responsabilidad internacional y puede reclamarse por las vías institucionales de solución de conflictos. De tal suerte, se identifica al *hard law* con las fuentes tradicionales del Derecho Internacional: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho.⁸⁹

Por el contrario, el término *soft law*, se utiliza para hacer referencia a fenómenos, que no son en sí derecho, pues carecen, en principio, de fuerza vinculante, pero muy a menudo producen consecuencias jurídicas para sus destinatarios. Debido a su impulso en el desarrollo de las negociaciones interestatales, pueden adquirir carácter obligatorio, razón por la que requieren atención especial.⁹⁰

Se trata de instrumentos de diferente índole, a las fuentes comunes del Derecho Internacional. También nombrado derecho programático, ya que en este tipo de disposiciones se establecen proyectos de acción conjunta, en relación a un asunto determinado, a los cuales se adhieren los Estados que participan en las conferencias especializadas de organismos internacionales.⁹¹

⁸⁹ Cfr. LARA PATRÓN, Rubén y DE ICAZA HERNÁNDEZ, Gerardo A., Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 53.

⁹⁰ Cfr. HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, págs. 163-164.

⁹¹ René-Jean Dupuy contribuyó en gran medida a que el término *soft law* se aplicase en este sentido, al manifestar cómo algunas resoluciones, promovían la práctica estatal en una determinada dirección. El contenido normativo de estas resoluciones no gozaba aún de valor obligatorio. Se trataba de un contenido formulado a través de principios y objetivos y no de reglas detalladas y precisas, de manera que prefería utilizar la expresión "Derecho-programa". Cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 13.

Por esta razón, con el paso del tiempo y bajo el procedimiento adecuado, pueden ser convertidos en las normas imperativas ya conocidas.

Algunos ejemplos de normas *soft law* son: las recomendaciones; códigos de conducta o estándares de comportamiento; comunicados diplomáticos de los Estados, al término de la negociación de un tratado, a veces denominados acuerdos de caballeros; leyes modelo, entre otros. Pero sin duda, el carácter de *soft law* se asocia a las resoluciones no obligatorias de organizaciones internacionales, por ello la inclusión del tema, en esta investigación.⁹²

Esa es la singularidad del llamado *soft law*: sin tener la característica de obligatoriedad, propia de toda disposición universal, existe la posibilidad de convertirlas en normas positivas, por ser instrumentos destinados a regir las relaciones internacionales. Es así como enriquece la concepción de los procesos de formación de derechos y obligaciones internacionales.

Razones sobran para abordar el tema del *soft law*: su aplicación es flexible, en consecuencia, sus destinatarios aceptan estos acuerdos y procuran su cumplimiento, con base en el principio de la buena fe, en busca de reconocimiento y confianza de otros entes universales, pues la omisión en su ejecución, no genera responsabilidad internacional, aunque puede tener secuelas prácticas.

⁹² Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 59.

En esta parte, es oportuno mencionar también el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pilar en la doctrina de las fuentes del Derecho Internacional, aunque con redacción omisa respecto al tema del *soft law*.

En conclusión, el orden jurídico está compuesto también por un derecho en desarrollo. Aunque las diferencias entre *hard law* y *soft law* están sumamente marcadas, lejos de ser razón para realizar un estudio separado, deben abordarse como disposiciones complementarias entre sí. La finalidad de toda norma de *soft law* es convertirse en obligatoria. Empero, es importante recordar siempre que ese cambio recorre un largo camino e implica el examen detenido de cada resolución y el contexto en el que fueron adoptadas, para determinar si están reunidas las condiciones necesarias. Es aquí donde las negociaciones interestatales clásicas son reemplazadas por la acción de las organizaciones internacionales, con la consecuente transformación del derecho y sus mecanismos generadores.

3.6 VALOR DE LAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO INTERNO

Si las relaciones interestatales plantean debates referentes a la aplicación o efectividad del Derecho Internacional, estos problemas se plantean con mayor razón en el ámbito interno de los Estados. El tema es el valor que

cada País debe darle a las normas del Derecho Internacional dentro de su territorio.

Aunque en la actualidad todos los Estados acepten la vigencia y obligatoriedad de los principios fundamentales y otras normas del Derecho Internacional, existen problemas de relación con el derecho estatal. Sobre todo porque a cada País atañe decidir y organizar libremente su sistema político, económico y social, en ejercicio de su derecho de libre determinación, con tal que respeten las obligaciones de Derecho Internacional.

Por lo tanto, el Derecho Internacional tampoco establece bases sobre el contenido de los derechos estatales, respecto a las relaciones entre cada uno de estos y aquél. Es decir, los Estados no están obligados por el Derecho Internacional general a organizar, de acuerdo con alguna solución jurídica determinada, las relaciones entre su derecho interno y el Derecho Internacional; omisión que resulta lógica, pues resultaría materialmente imposible hacer normas particulares para regular el ordenamiento interno de cada País.

De tal suerte, la eficacia última de las normas internacionales depende ampliamente de la disposición de los derechos estatales a garantizar adecuadamente su aplicación, pues es preciso tener muy en cuenta que el Derecho Internacional se aplica tanto en el plano de las relaciones interestatales, como en el interior de los Países. De manera que todo Pueblo debe cumplir de buena fe las obligaciones derivadas de tratados y de otras

fuentes del Derecho Internacional, además, ninguno puede alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

No obstante, la practica muestra que la mayoría de los Estados regulan expresamente, por medio de normas de su derecho interno, por lo menos algunos de los problemas de relación entre su derecho y el Internacional; ello porque en ausencia de dicha regulación correrían un riesgo elevado de violar este último y como resultado, incurrir en responsabilidad internacional.

Debido a la falta de una regulación expresa para las relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatales y el Internacional, se presentan dificultades en cuanto a la efectiva aplicación de éste en los primeros. La problemática recepción de normas internacionales gira en torno a cuatro aspectos fundamentales: la introducción, publicación, relaciones de jerarquía y la aplicación de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos; concretamente, de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones Internacionales.

Para tratar de dar solución al inconveniente, la doctrina ha desarrollado dos teorías: la *Teoría Dualista* y la *Teoría Monista*. La introducción, publicación, jerarquía y aplicación de las normas internacionales, es diferente en cada una; dependerá del modelo que siga los Estados en particular.

3.6.1 Teoría Dualista

De acuerdo con la teoría Dualista, el derecho internacional y los derechos estatales son completamente diferentes y están separados. Las diferencias radican sobre todo:⁹³

- ❖ En las fuentes. En uno es la voluntad común de los Estados, en el otro la legislación interna.
- ❖ En los sujetos. Mientras el Derecho Internacional rige relaciones entre Estados, el Derecho interno regula las de los individuos.
- ❖ En la naturaleza de sus normas. El derecho interno substancialmente es una ley que está sobre los individuos y el derecho internacional es un derecho entre Estados, o sea, de cooperación.

En consecuencia, las normas internacionales deben ser transformadas para que puedan ser aplicadas por los órganos internos.

3.6.2 Teoría Monista

En sentido contrario se manifiesta la teoría Monista.⁹⁴ Sostiene la posición de que el derecho internacional y el de cualquier Estado forman un solo sistema jurídico. Esta doctrina tiene dos vertientes:

⁹³ Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, *op. cit.*, pág. 68.

⁹⁴ Cfr. HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 167.

- ❖ Si en el sistema prevalece el derecho internacional, se habla de un monismo con primacía del derecho internacional. Los órganos nacionales tienen que aplicar directamente el derecho internacional, aun en el supuesto de contradicción con el derecho interno, incluso la constitución.

- ❖ Si la relevancia radica en la voluntad estatal, se habla de una Teoría Monista Interna. De acuerdo con esta teoría, hay una subordinación del Derecho Internacional a la voluntad de los Estados.

Toda vez que las Organizaciones son sujetos del Derecho Internacional, gozan de capacidad para crear normas jurídicas internacionales, de acuerdo a lo establecido en el instrumento que les da origen y llevan a cabo actos con repercusión en el territorio de los Países Miembros. Por lo tanto, estos problemas aplican a los actos de una Organización Internacional, en consecuencia, resulta indispensable el estudio de dichos inconvenientes.

3.7 RECEPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO⁹⁵

La recepción como proceso de introducción en el derecho interno, consiste en la incorporación de las normas internacionales y en la adaptación

⁹⁵ *Cfr.* RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., Las Resoluciones Obligatorias de las Organizaciones Internacionales de Cooperación, *op. cit.*, págs. 81-83.

técnica del derecho interno al derecho internacional, para que éste tenga consecuencias jurídicas en el territorio estatal. Es una cuestión práctica que, debemos recordar, pertenece al sistema de cada Estado llevar a cabo. Por esta razón, la recepción será diferente. Al respecto existen dos posibilidades: la recepción automática y la transformación.

3.7.1 Recepción automática

Consiste en la integración de las normas jurídicas internacionales en el derecho interno sin necesidad de realizar algún acto legislativo particular y sin modificar su contenido. Esta recepción puede aplicarse por varios procedimientos:

- ❖ Sin necesidad de regulación interna, con fundamento en la costumbre.

- ❖ Mediante una regulación constitucional expresa.

- ❖ Por un procedimiento consistente en la introducción del Derecho Internacional con fundamento en una norma constitucional que exige su publicación previa.

Al incorporar estas normas a través de la recepción automática, conservan su carácter internacional y gozan de relevancia respecto al derecho interno.

3.7.2 Transformación

Implica la incorporación de las normas internacionales mediante la creación en el derecho interno de una norma idéntica que la desarrolla y completa para su aplicación en el ámbito interno. Lógicamente, los efectos son distintos a los de las normas incorporadas automáticamente: cambia la fuente de la norma, sus destinatarios y el contenido.

Por lo tanto, además de incorporar una disposición internacional, se crea una nueva norma interna. Puede llevarse a cabo por varios procedimientos:

- ❖ Por un mecanismo interno normal de producción jurídica a través del cual se reformula la norma internacional en una interna idéntica.

- ❖ Mediante un acto de naturaleza legislativa, que es la orden de ejecución, a través de la cual se ordena precisamente la ejecución de una norma internacional que se reproduce como anexo.

La técnica de la transformación influye en las relaciones de las normas integradas con las demás normas internas e influye también en su interpretación, en la que se aplican los criterios de cada ordenamiento interno.

CAPITULO 4

ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

4.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La protección de los derechos humanos en el plano universal está en boga, y tiene proyección en el derecho interno de cada Estado. De estas prerrogativas inherentes a toda persona física, existe una clasificación que refiere las necesidades básicas de todo ser humano, tales como alimento, vivienda, educación, salud y trabajo, cuya satisfacción corresponde al Estado y son los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Existen instrumentos internacionales elaborados con el fin de tutelar los derechos fundamentales y que la casi totalidad de la sociedad internacional ha adoptado. La normatividad en la materia, se agrupa en la llamada *Carta Internacional de Derecho Humanos*, pilar de la protección de los derechos humanos dentro de las Naciones Unidas. La Carta se integra⁹⁶ principalmente por:

⁹⁶ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 229-232.

- ❖ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. La Declaración es el punto de referencia para el desarrollo de la actividad en el campo de los derechos humanos.

- ❖ El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Aprobado por la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

- ❖ El *Protocolo Facultativo Primero al Pacto de Derechos Civiles y Políticos*. De 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

- ❖ El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por medio de la Resolución 2200 A (XXI); pero entró en vigor el 3 de enero de 1976.

- ❖ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁹⁷ *Es relativamente reciente, ya que el 10 de diciembre del 2008, mediante la Resolución A/RES/63/117, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/A-RES-63-117.pdf>

Estos dos últimos instrumentos son los que interesan para los fines del presente capítulo, pues como su nombre lo indica, son las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto contiene principios importantes que determinan la obligación de los Estados respecto de estos derechos a fin de promover el progreso social y mejores estándares de vida, a través del sistema internacional. Dado que el Pacto es un tratado internacional, los derechos humanos se han transformado en obligaciones convencionales –para los Estados que han aceptado sus disposiciones– de aplicar los derechos reconocidos en dicho tratado y adoptar las provisiones necesarias para su implementación.

Ahora bien, gracias al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, casi han desaparecido las marcadas diferencias entre este Pacto y el de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se refiere a los mecanismos empleados por el órgano de aplicación correspondiente, para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ambos tratados. Sin embargo, las asimetrías se manifiestan principalmente en la obligación que imponen uno y otro para adoptar medidas inmediatas.⁹⁸

⁹⁸ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “*La Interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Órganos Internos*”, en CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C., Santiago (coordinadores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Ensayos y Materiales, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2004, págs. 17-18.

Por un lado, en el artículo 2.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se establece la obligación incondicionada de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en el documento:

“Artículo 2

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”⁹⁹

Sin olvidar que, además de esto, atribuye directamente al individuo los derechos contenidos en él, toda vez que el artículo 2, párrafo 3, inciso a) implanta expresamente un mecanismo de control de suma importancia, ya que otorga a los individuos, el derecho a interponer un recurso ante una violación.

Por su parte, el artículo 2 es uno de los más importantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales porque en él se establece la naturaleza de las obligaciones jurídicas que el Pacto impone a los Estados Partes y se determina la manera en que éstos deben plantear la

⁹⁹ *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos - Instrumentos de Protección Internacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, 2004, págs. 241-263.*

realización efectiva de los derechos sustantivos ahí protegidos. Específicamente, el párrafo 1 sujeta la obligación de adoptar medidas para su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos de los Países, en otros términos, hace depender los derechos enunciados, al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”¹⁰⁰

Esta diferencia radica sobre todo en la concepción o importancia que se le atribuye a cada uno de los derechos humanos; es decir, mientras los derechos civiles y políticos son objeto de mayor atención jurídica, los derechos económicos, sociales y culturales han sido catalogados de segunda categoría o derechos programáticos, de ahí que a los Estados se les permita una

¹⁰⁰ *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), *Derechos Humanos - Instrumentos de Protección Internacional*, op. cit., págs. 265-275.

realización progresiva, sin que se les someta a un método de tipo contencioso.¹⁰¹

En cuanto al recurso de los particulares, el Pacto tiene una omisión al respecto, la cual fue subsanada hace poco tiempo, a través del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, como se verá más adelante, gracias al trabajo de los órganos de aplicación del Pacto.

4.2 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Para la efectiva aplicación de las normas internacionales por los miembros de la Sociedad Internacional, es preciso que éstos tengan el pleno conocimiento del contenido de las obligaciones que deben cumplir. Por ello, resulta necesaria la existencia de un órgano internacional que supervise y controle su cumplimiento, ya sea por diversos factores, uno de ellos es la interpretación de dichas normas.

Todo lo contrario sucede con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se omite señalar órgano de aplicación alguno; y como medio de control sólo contempla la presentación de informes por los Estados Partes.

¹⁰¹ Cfr. CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003, págs. 57-58.

Por esta razón, el Consejo Económico y Social, como uno de los principales órganos de las Naciones Unidas con el mandato específico de promover el respeto a los derechos humanos, el 28 de mayo de 1985, a través de la Resolución 1985/17¹⁰², creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asistir al Consejo en el examen de los informes presentados por los Estados Partes, con el objeto de llevar a cabo las funciones de vigilancia que se le asignan en la Parte IV del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concretamente los artículos 21 y 22 del mismo.

En otras palabras, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento y aplicación que los Estados Partes del Pacto, deben dar a las obligaciones adquiridas. Aquí, cabe referir otra diferencia con órganos similares de derechos humanos, en relación a su base jurídica, que descansa en la Resolución del Consejo Económico y Social y no en el Tratado que regula directamente la materia, como en el común de los casos.

El Comité ha realizado el mayor esfuerzo por asegurar la protección de los derechos sociales, al establecer el contenido de los derechos reconocidos

¹⁰² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY, “Resolución 1985/17. Examen de la composición, la organización y los arreglos administrativos del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del periodo de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www.unic.org.ar>

en el Pacto o delinear pautas suficientes para determinarlos, así como al definir el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados Parte.

4.2.1 Composición

De acuerdo a lo establecido por la Resolución 1985/17, el Comité se compone de 18 miembros expertos en materia de derechos humanos, independientes, es decir, actúan a título personal, sin representar intereses estatales.

El Consejo elige a los integrantes, en votación secreta, de una lista de personas, presentada por los Estados Partes en el Pacto al Secretario General. En la elección se cuida que la distribución geográfica sea equitativa y estén representados todos los sistemas jurídicos y sociales. Su periodo dura cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos, si el Estado vuelve a proponerlos; las elecciones se realizan cada dos años, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Consejo, para renovar a la mitad de los miembros.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones al año, que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana.

4.3 MECANISMOS DE CONTROL

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte IV, claramente establece la integración de un Comité de Derechos Humanos, como medio de implementación del Pacto; y tiene mecanismos de control expresamente establecidos, como son la presentación de informes por los Estados, y las comunicaciones, ya sea de Países que aleguen el incumplimiento por parte de otro, o de individuos que invoquen violaciones de un Estado hacia ellos, facultad esta última, concebida en el Protocolo Facultativo del Pacto.

El trabajo realizado por el Comité ha ido eliminando paulatinamente las diferencias entre los mecanismos de diferentes instrumentos internacionales. Su labor ha llegado a tal grado que, como se mencionó al principio del capítulo, existe otro instrumento internacional en materia de protección de los derechos fundamentales: es el caso del “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Este documento viene a homologar al Comité, con el de Derechos Humanos –órgano con competencia para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, pues le confiere facultades para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

La labor de los mecanismos de control internacional ofrece como resultado principal la declaración pública por parte de un órgano técnico, de la

existencia de vulneraciones de las normas sobre derechos humanos contenidas en un tratado internacional a cargo de un Estado parte, exigiéndole el cese de la violación y el cumplimiento de las disposiciones convencionales. La efectividad de estos procedimientos de control se concreta en la presión internacional derivada de su publicidad

4.3.1 Obligación para los Estados de presentar informes

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Parte IV, sólo estableció un sistema de informes, que exige un nivel de obligaciones mínimo: los Estados presentan informes al Secretario General, quien a su vez transmite copias al Consejo Económico y Social, para su examen. El Comité estudia los informes, establece un dialogo con el Estado que los presenta y finalmente publica sus observaciones sobre estos informes.¹⁰³ Pero también cuenta con la posibilidad de recibir informes de las Organizaciones No Gubernamentales.

A efectos de perfeccionar el sistema de informes, decidió solicitar a los Estados la presentación de un informe quinquenal que tratara sobre el conjunto del pacto.¹⁰⁴

¹⁰³ Cfr. SANDOVAL TERÁN, Areli, "*Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El Sistema Universal y su implementación por parte del Estado Mexicano*", en CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C., Santiago (coordinadores.) *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. op. cit.*, pág. 150.

¹⁰⁴ Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2006, pág. 115.

Con posterioridad, el comité introdujo otra importante práctica, al admitir informes de Organizaciones No Gubernamentales, como medio alternativo para tomar conocimiento de la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados partes. A través de esta práctica de presentación de informes alternativos, también denominados “contra-informes”, las Organizaciones No Gubernamentales, señalan los errores, desactualizaciones, inexactitudes y omisiones de los informes estatales; aportan datos nuevos o complementarios; e identifican problemas no abordados por el Estado.

La fase final de la evaluación de los informes de los Estados es la redacción y adopción, por consenso, de las "Observaciones Finales" del Comité. La estructura de las observaciones finales es la siguiente¹⁰⁵:

- ❖ Introducción.
- ❖ Aspectos positivos.
- ❖ Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto.
- ❖ Principales motivos de preocupación.
- ❖ Sugerencias y recomendaciones.

Debido a la naturaleza recomendatoria de las observaciones finales, conviene destacar que su finalidad es ayudar al Estado a identificar las

¹⁰⁵ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pág. 397.

dificultades que le impiden una correcta aplicación interna del pacto, con la evaluación crítica de la situación en el País¹⁰⁶

“Las observaciones y recomendaciones del Comité no tienen fuerza jurídica vinculante pero ponen de manifiesto la opinión del grupo de expertos independientes que lo forman. La ignorancia de aquéllas por parte del Estado al que se refieren supondrían una cierta mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Pacto”¹⁰⁷

4.3.2 Comunicaciones interestatales e individuales

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 1, confiere al Comité competencia para recibir “comunicaciones” de personas o grupo de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La primera condición para su procedencia es el agotamiento de los recursos internos.

Este procedimiento es el reflejo de la labor del Comité, en el desarrollo de mecanismos de protección de los derechos humanos. Sin embargo, faltan

¹⁰⁶ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 397.

¹⁰⁷ CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 63.

las ratificaciones que exige el propio Protocolo, para su entrada en vigor, lo que significaría un efecto vinculante para los Estados que se adhieran a él.

El mismo Protocolo en su artículo 10, plantea la posibilidad de que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incumplido las obligaciones derivadas del Pacto.

4.4 OBSERVACIONES GENERALES

Pese a las limitaciones del sistema de informes previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde la creación, en el año de 1985, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como órgano de aplicación, han comenzado a producirse en el seno de las Naciones Unidas una serie de documentos que contribuyen a esclarecer el sentido de algunos derechos y sus correspondientes obligaciones para los Estados.

En efecto, desde su segunda sesión en 1988, el Comité ha asumido la práctica de emitir Observaciones Generales, basadas en su estudio de los informes de los Estados y de los organismos especializados, donde procura definir, con mayor precisión, las principales obligaciones de los Estados en relación al Pacto y la sustancia de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos.

Las observaciones generales son documentos adoptados por el Comité, que ayudan a aclarar el contenido y alcance de las cláusulas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El objetivo es precisar los derechos consagrados en el Pacto y delimitar las obligaciones estatales derivadas de su texto, con el fin de facilitar el cumplimiento del mismo. A un nivel más práctico, las observaciones generales también establecen qué información debería ser incluida en los informes de los Estados parte en relación a los artículos del Pacto. Constituyen una interpretación autorizada del Pacto, diferente y autónoma de la que puedan sostener los Estados partes.

A partir de entonces, además de las observaciones finales que el Comité emite respecto de los informes que cada cinco años deben presentarle los Estados sobre el total de los derechos contenidos en el pacto, el Comité desarrolla la normativa convencional a través de las Observaciones Generales. Hasta la fecha han sido aprobadas las siguientes¹⁰⁸:

- Observación General No. 1 (Tercer periodo de sesiones, 1989):
Presentación de informes por los Estados Partes.
- Observación General No. 2 (Cuarto periodo de sesiones, 1990): Medidas de asistencia técnica internacional (art. 22 del Pacto).

¹⁰⁸ CARBONELL, Miguel, *et al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Textos Básicos, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 8-9.

- Observación General No. 3 (Quinto periodo de sesiones, 1990): La naturaleza de las obligaciones de los Estados parte (art. 2, párr. 1 del Pacto).
- Observación General No. 4 (Sexto periodo de sesiones, 1991): El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1 del Pacto).
- Observación General No. 5 (11º periodo de sesiones, 1994): Personas con discapacidad.
- Observación General No. 6 (13º periodo de sesiones, 1995): Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.
- Observación General No. 7 (16º periodo de sesiones, 1997): El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1 del Pacto): desalojos forzosos.
- Observación General No. 8 (17º periodo de sesiones, 1997): La relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Observación General No. 9 (19º periodo de sesiones, 1998): La aplicación nacional del Pacto.

- Observación General No. 10 (19º periodo de sesiones, 1998): El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Observación General No. 11 (20º periodo de sesiones, 1999): Planes de acción para la educación primaria (art. 14 del Pacto).
- Observación General No. 12 (20º periodo de sesiones, 1999): El derecho a una alimentación adecuada (art. 11 del Pacto).
- Observación General No. 13 (21º periodo de sesiones, 1999): El derecho a la educación (art. 13 del Pacto).
- Observación General No. 14 (22º periodo de sesiones, 2000): El derecho al estándar más alto posible de salud (art. 12 del Pacto)
- Observación General No. 15 (2000): El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto).
- Observación General No. 16 (2005): El derecho de hombres y mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3 del Pacto).

- Observación General No. 17 (2005): El derecho de toda persona a beneficiarse del avance de la ciencia (art. 15 No, 1c).
- Observación General No. 18 (2005): El derecho al trabajo (art. 6 del Pacto)

Las observaciones generales dictadas por el comité revisten el carácter de interpretación autentica del contenido del pacto, del cual es el único órgano de aplicación. Estas observaciones generales tienen carácter prescriptivo para los Estados.

De las observaciones mencionadas, por el contenido de este capítulo, al desarrollarlo se trataron tanto la Observación General número 1, sobre la presentación de informes por los Estados Partes, como la Observación General número 3, relativa a la naturaleza de las obligaciones de los Estados parte. En ambos casos quedaron expuestos los motivos que llevan a concluir el carácter vinculante de estas disposiciones, tanto por la naturaleza de su contenido, como por su procedimiento de adopción.

En otros términos, cada observación general es emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, único órgano encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de la Resolución 1985/17, del Consejo Económico y

Social. De manera que si los Estados decidieron adoptar el Pacto, como instrumento internacional de protección de los derechos fundamentales del individuo, aceptan conjuntamente las interpretaciones que el Comité realiza en pro de un correcto cumplimiento del Pacto.

Es preciso entonces, recalcar la diferencia entre las observaciones finales, que el Comité realiza a los informes de los Estados, y las observaciones generales hechas en función del análisis de todos los informes presentados y cuyo objeto es precisar el contenido del Pacto. Mientras las primeras sólo tienen carácter recomendatorio, las segundas poseen por su naturaleza, autoridad para los Estados Miembros.

En conclusión, El efectivo goce de los derechos internacionalmente protegidos depende primordialmente de la conducta que despliegue el Estado en el ámbito interno. Existen diversos mecanismos de control, para frenar la conducta abusiva de algún miembro de la comunidad internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye un instrumento convencional, aprobado al amparo de la Asamblea General, órgano plenario de la Organización de las Naciones Unidas que, por lo tanto, impone obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Partes; en el caso concreto, una obligación de comportamiento por cuanto hace a la presentación de informes al órgano de control correspondiente –caso concreto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– acerca de las

medidas adoptadas para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos enunciados en Pacto. Pero también una obligación de resultado, en cuanto a la efectiva aplicación interna del tratado, a pesar de dar la pauta de un “desarrollo progresivo”.

Este constituye un claro ejemplo del papel que juega la discrecionalidad de los Estados por lo que se refiere a la aplicación del Derecho Internacional, ya sea a la hora de adoptar una resolución o al momento de incorporarla y aplicarla en su derecho interno.

Asimismo, manifiesta la importancia de que se trate de un instrumento convencional adoptado en base al procedimiento establecido para ello, lo que le otorga validez a su contenido y la posibilidad de que, ante su incumplimiento, un Estado Parte incurra en responsabilidad internacional.

Por lo anterior, todas las observaciones emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen el mismo carácter vinculatorio, en razón de que su función consiste en dilucidar el contenido de las normas enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y hacerlo claro para los Estados Parte; de manera que éstos deben seguir los lineamientos marcados por el Comité, a efecto de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Estados deben recordar siempre que al adoptar un tratado internacional –en este caso de derechos humanos–, no sólo quedan obligados por su texto, sino también por las interpretaciones que de ese texto realizan los órganos de control establecidos por el propio tratado u otros instrumentos que deriven de él.

CONCLUSIONES

1. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha sido adoptado universalmente como referencia obligatoria de los medios de producción jurídica internacional, es decir, el enunciado de las “fuentes del Derecho Internacional”. Por mucho tiempo se consideró casi sagrado dicho artículo, al grado de argumentar que en él se encontraban las únicas formas en las que el orden jurídico internacional podía manifestarse.

Actualmente, es imposible concebir el artículo 38 del Estatuto como una disposición inmutable, esta idea sólo es propia de la Sociedad Internacional existente en el momento de su redacción. Por lo tanto, su contenido es ejemplificativo mas no limitativo. En consecuencia, las resoluciones de las Organizaciones Internacionales, también tienen el carácter de “fuente del Derecho Internacional”, a pesar de su omisión en el multicitado artículo.

2. Los Estados aceptaron que, a pesar de sus rasgos característicos, como la soberanía, también tenían limitantes difíciles de resolver aisladamente; por lo que se crearon organismos permanentes de respuesta y cooperación internacional institucionalizada, con el propósito de hacer frente a las exigencias de la vida cotidiana. La aparición de estas llamadas “organizaciones internacionales”, sin duda, marcó significativamente la disciplina del Derecho Internacional, en cuanto que originaron un aumento en el número de actores a

sujetos a las normas de este orden jurídico, debido a las ventajas que les representa a todos los Países tener un foro estable para negociar en un plano de igualdad.

3. Toda Organización Internacional nace con fines determinados, de acuerdo a las necesidades que en ese momento presenten los Estados, razón por la cual deben adecuarse a las exigencias de la comunidad y la época, para evitar su decadencia. De tal suerte, cada una guarda peculiaridades que permiten distinguirlas entre sí. Lo curioso es que han respondido de forma tan exitosa a sus creadores, que además de adaptarse a la realidad contemporánea, influyen en su transformación.

En esas condiciones podría asegurarse, sin temor a actuar osadamente, que la pluralidad de las Organizaciones Internacionales está lejos de desaparecer. Afirmar que puede elaborarse una Teoría General rígida de las Organizaciones Internacionales es aceptar que la comunidad internacional ha llegado a un punto paralizador, donde existen las mismas necesidades en cada época. En otras palabras, que el desarrollo de la colectividad se ha detenido y, por lo tanto, todo sobre ella está dicho; nada más alejado de la realidad; cada organización es creada para cumplir determinados propósitos, de acuerdo a los retos que presenta un mundo cada vez más interdependiente.

Que existan intereses comunes no significa que siempre serán los mismos.

4. La principal diferencia entre el derecho interno de cada Nación y Derecho Internacional, radica en la carencia de este último de instituciones y procedimientos que le permitan dictar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones internacionales sobre una base mundial uniforme. Dicha situación es originada principalmente por la diversidad de intereses estatales, reflejados tanto en los sistemas jurídicos como sociales.

Si bien es cierta la existencia de mecanismos a nivel internacional encargados de vigilar el cumplimiento del conjunto de normas que en la actualidad constituyen el Derecho Internacional, su funcionamiento está supeditado al reconocimiento estatal. En consecuencia, la voluntad de los Países juega un papel trascendente. La realidad es que las naciones tienden a observar tales reglas por razones de conveniencia.

5. Para que una organización sea eficaz en el cumplimiento de los objetivos que originaron su creación, es dotada de personalidad jurídica propia, con la facultad de emitir resoluciones, mismas en las que se reflejan sus competencias, además de una voluntad independiente a la de sus fundadores y miembros. Por esta razón, se han convertido en sujetos secundarios y funcionales del Derecho Internacional.

6. Los efectos jurídicos vinculantes de cada resolución que emite una Organización Internacional, se determinan en función de lo que al respecto establezca el tratado fundador del organismo. Sin embargo, existen diversos

factores que influyen en tal delimitación. Entre esos factores se encuentra: la práctica de la propia Institución, las circunstancias que rodean el procedimiento por el cual se adopta una determinación, el contenido mismo de la disposición, los destinatarios, el órgano del cual emana, el lenguaje utilizado en la redacción, pero, principalmente, y derivado de dichos factores, la conformidad manifestada por los Estados Miembros.

La efectividad de las resoluciones de las Organizaciones Internacionales depende tanto de las previsiones inscritas en su carta creadora, como en la determinación de los Estados para hacer que funcione. Este consentimiento, tiene dos momentos: el primero, al emitirse el tratado fundador de una Institución Internacional; y el segundo, al aprobar una decisión emanada de aquélla.

7. La creación de derechos y obligaciones jurídicas internacionales por medio de las resoluciones de las Organizaciones Internacionales es un proceso esencialmente político pero en el que adopción de las mismas se realiza de acuerdo con los señalamientos de los tratados constitutivos y a través de procedimientos donde cada Miembro manifiesta su conformidad o desacuerdo con estas disposiciones. El carácter obligatorio de las resoluciones de los organismos internacionales es el punto donde convergen las necesidades de cooperación entre los Países y la limitación de su soberanía a fin de hacer frente a sus carencias.

8. Todas las resoluciones, independientemente de su denominación, producen efectos jurídicos. El alcance de los mismos y su precisión es algo que deberá determinarse caso por caso mediante el recurso a los criterios examinados. Por lo tanto, el elemento determinante no es la denominación que reciba la norma institucional, sino el comportamiento de los Estados en relación con la norma en cuestión.

Los efectos jurídicos que tendrá cada acto de las Organizaciones Internacionales, siempre dependerá de lo que al respecto se establezca en el tratado instituyente, independientemente del estudio casuístico que deba realizarse para determinar si es o no fuente del Derecho Internacional, estudio que puede comprender sobre todo, factores políticos.

9. El caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un claro ejemplo de un órgano con capacidad para emitir resoluciones con carácter obligatorio, denominadas “Observaciones Generales”. Se trata del órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de supervisar el debido cumplimiento del Pacto, actividad que realiza a través de diversos mecanismos de control, como son la presentación de informes por parte de los Estados, la publicación de las llamadas “Observaciones Generales”, y, en virtud del recientemente aprobado Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las comunicaciones interestatales e individuales.

En el supuesto del Comité, lo que importa para efectos de este trabajo, son las observaciones. Los efectos de dichas disposiciones vienen dados tanto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como de la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social, en virtud de la cual se crea el Comité. Las Observaciones son vinculantes para los Estados Partes, ya que en ellas se establecen las interpretaciones que ha dado el Comité, a las normas contenidas en el Pacto, esto con el objeto de facilitar el cumplimiento de este convenio por los Estados, de manera que ellos deben seguir dichas pautas para satisfacer las obligaciones adquiridas al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las Observaciones Generales que el Comité realiza al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen como principal objetivo interpretar los derechos y obligaciones enunciados en él, para delimitar el alcance de los mismos y proporcionar a los Estados Partes los lineamientos necesarios que les permitan implementar las medidas necesarias para la efectiva aplicación del Pacto en el ámbito interno.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, 4ª ed., Mc Graw-Hill. México, 2003.
- BARBOZA, Julio, Derecho Internacional Público, S.N.E., Zavalía Editor, Argentina, 2003.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- CAMARGO, Pedro Pablo, Derecho Internacional Público - II Parte: El Derecho Internacional General, S.N.E., Editorial Tercer Mundo, Colombia, 1974.
- CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, Tomo I, 1983.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2006.
- CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C., Santiago (coordinadores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Ensayos y Materiales, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2004.

- CARBONELL, Miguel, *et al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Textos Básicos, Editorial Porrúa, México, 2002.

- CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003.

- DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2003.

- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2006.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo X, S.N.E., Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1989.

- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, La Interpretación de las Normas Internacionales, S.N.E., Aranzadi Editorial, España, 1996.

- FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, Derecho Internacional Público - Libro Segundo: Estructura, S.N.E., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1996.

- FIGUEROA PLA, Uldaricio, Organismos Internacionales, S.N.E., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1991.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D, *et al.*, Curso de Derecho Internacional Público, 6ª ed., Civitas, Madrid, España, 1998.

- GUERRA MALO, Braulio, Compendio de Derecho Internacional, S.N.E., Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2000.

- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos - Instrumentos de Protección Internacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, 2004.
- HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005.
- LARA PATRÓN, Rubén y DE ICAZA HERNÁNDEZ, Gerardo A. Derecho Internacional Público, S.N.E., Iure Editores, México, 2006.
- LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2003.
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2008.
- MANSILLA MEJÍA, María Elena (coordinadora), Derecho Internacional - Visiones Contemporáneas, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2008.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público - Parte General, 4ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2005
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Derecho Internacional Público, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho y Seguridad Internacional, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

- MONCAYO, *et al.*, Derecho Internacional Público, S.N.E., Tomo I, Zavalía Editor, Argentina, 1994.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, 2002.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E., Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1992.
- ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2004.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 6ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1996.
- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, S.N.E., Mac Graw-Hill, Madrid, España, 1997.
- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público I - Principios Fundamentales, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982.
- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional. Tratados y otros Documentos, S.N.E., Mc Graw-Hill, Madrid, España, 2001.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., Las Resoluciones Obligatorias de las Organizaciones Internacionales de Cooperación, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1997.

- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, Lecciones de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2005.
- SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006.
- SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, S.N.E., Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006.
- VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, S.N.E., Editorial Temis, Santafé de Bogotá, Colombia, 1996.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002.

OTRAS FUENTES

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.). OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/A-RES-63-117.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.). CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY. *Resolución 1985/17. Examen de la composición, la organización y los arreglos administrativos del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del periodo de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
<http://www.unic.org.ar>